

211
24.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

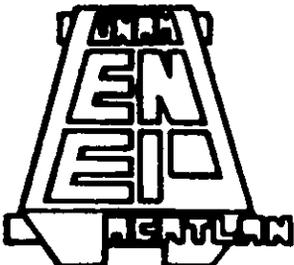
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

"LAS DEFICIENCIAS EN LA INTERVENCION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN LA ETAPA INDAGATORIA DEL DELITO"



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
CARLOS MENDIETA RIVERA

ASESOR: LIC. JAVIER SIFUENTES SOLIS.



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1998.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

2620-54



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“ LAS DEFICIENCIAS EN LA INTERVENCIÓN DE LA COMISION
NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS EN LA ETAPA INDAGATORIA DEL DELITO.”.**

A MI MADRE:

Con un profundo agradecimiento
por el amor y cariño que siempre
me a brindado y por haber incul-
cado en mi, el espíritu de estudio
y superación.

A LOS LICENCIADOS:

NORA YOLANDA MOLINA RAYGOSA

JAVIER SIFUENTES SOLIS

LUCIANO AGUIRRE GOMEZ

LUIS FRANCISCO BELTRAN Y VALLES

ARTURO LOPEZ SANTIAGO.

Por su valiosa colaboración

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO 1. LA IMPORTANCIA DE LA PERSECUCION DE LOS DELITOS..

1.1.- Evolución histórica del derecho Penal.....	3
1.2.- La necesidad de perseguir el delito desde el punto de vista de la sociología.....	8
1.3.- Demostración de la Filosofía jurídica de la existencia de la institución persecutoria del delito.....	13
1.4.- La extensión de funciones que se le han otorgado actualmente a la institución que procura y persigue el delito.....	18
1.5.- La Seguridad jurídica que ofrece al conjunto social y la necesidad de libertades en su actuación.....	26

CAPITULO 2.- DE LOS DERECHOS HUMANOS.

2.1.- El derecho natural como origen del derecho humano.....	31
2.2.- Los derechos del hombre y para el hombre.....	36
2.3.- La garantía Constitucional como garantías.....	41
2.4.- Donde se encuentra la legislación de derechos humanos.....	51
2.5.- Los Derechos Humanos frente a la persecución de los delitos.....	56

CAPITULO 3.- LAS FACULTADES DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS.

3.1.- Su origen derivado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	63
3.2.- Su razón de ser y sus objetivos.....	69
3.3.- Su concretización como autoridad gubernamental.....	75
3.4.- Sus facultades a la luz del principio de legalidad.....	80
3.5.- Limitaciones a los sectores Electorales, Jurisdiccionales y Laborales.....	84

CAPITULO 4.- LA NECESIDAD LEGAL DE FIJAR LIMITES A LA INTERVENCION DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

4.1.- El problema Real y Concreto.....	92
4.2.- La Averiguación Previa como origen de la función jurisdiccional.....	100
4.3.- El derecho de audiencia a los afectados, por sus recomendaciones.....	104
CONCLUSIONES.....	112
BIBLIOGRAFIA.....	117

JUSTIFICACION O MOTIVACION

Cuando recién se crea la Comisión Nacional De Derechos Humanos se abre la puerta para que las comisiones de Derechos Humanos, de cada uno de los estados especialmente en el Distrito federal, se institucionalicen para proteger al derecho Humano de los ciudadanos en general.

Pero uno de los problemas que han sobrevenido sobre la función de la Comisión de Derechos Humanos Del Distrito Federal, es que su excesiva intromisión en la Averiguación Previa hace que en ocasiones las investigaciones, tengan que reservarse o bien no se lleven a cabo de la mejor manera posible : dándole la posibilidad al presunto responsable de ponerse al tanto y aleccionarse solicitando la intervención de la Comisión de derechos Humanos.

Es necesario tomar en cuenta que dicha Comisión, tiene si límites y uno de esos es la función jurisdiccional, en donde no tiene porque intervenir cuando no es necesario y siendo la Averiguación Previa la instancia en donde podría resultar la acción penal que inicia la función jurisdiccional, se debería ampliar esta excepción y limitar la intervención de la Comisión de derechos Humanos a fin de que no interfiera con las investigaciones, las cuales son distraídas en ocasiones por la comisión abriéndose una instancia paralela en contra de aquel que lleva a cabo la investigación.

OBJETIVO GENERAL.

A través del estudio de la Averiguación Previa, que es la instancia en donde se prepara la acción penal, y siendo este último requisito esencial de existencia de la Función Jurisdiccional Penal, es necesario considerarla dentro de lo que es la función jurisdiccional, a fin de que la intervención de la Comisión de Derechos Humanos se vea limitada y no facilite a los probables responsables el eludir responsabilidades, ya que ocupan a la Comisión para entorpecer las investigaciones. .

OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- 1.- Demostrar la importancia en la persecución de los delitos de la función que realiza el Agente del Ministerio Público como órgano encargado para ello y la forma en que la sociedad se beneficia con ello.

- 2.- Analizar el marco jurídico de los derechos Humanos; en razón a su conceptualización y definiciones, lo que nos permitirá entender cuales son los parámetros a que esta sujeto dicho derecho Humano.

- 3.- Señalar las facultades de la Comisión de derechos Humanos tanto la nacional como la del Distrito Federal, para saber los límites legales sobre los cuales a de poder actuar dicha Comisión.

- 4.- Establecer la necesidad de limitar la intervención de la Comisión de derechos Humanos.

HIPOTESIS.

Si se establece una norma dentro de la Comisión Nacional de derechos Humanos y las Comisiones Locales; en donde se considere a la Averiguación Previa como parte fundamental que es: con esto se limitaría la intromisión de la Comisión mas allá de sus facultades en la Averiguación Previa, dándole mayor libertad de discreción y funcionalidad.

INTRODUCCION.

Es en sí muy importante la intervención de la Comisión nacional de los Derechos Humanos, en cualquier etapa de la relación humana, pero en lo que se refiere a la etapa indagatoria o bien en la Averiguación Previa debe limitarse su intervención para que la función del Agente del Ministerio Público, pueda llevarse a cabo en forma rápida y eficaz.

Así para lograr tener sustentaciones debidas que acrediten nuestra postura, se hace indispensable hacer un análisis de la importancia de la persecución de los delitos y como se ofrece la seguridad jurídica, en las actuaciones del Agente del Ministerio público.

Luego al realizar un estudio sobre los Derechos Humanos, encontraremos la forma en los que estos cimientan, en derechos mínimos fundamentales del hombre y protección a través de lo que es el juicio de amparo, incluso las contralorías internas y la federal que supervisan el servicio público de las autoridad.

El análisis sobre las facultades de la Comisión de derechos Humanos nos permitirá tener ya elementos completos, y suficientes, para poder criticar las circunstancias en la que interviene y participa la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cuál debido a su volumen de quejas que se presentan en contra del Agente del Ministerio publico, este requiere de tiempo, para preparar informes a dicha comisión y con esto, se le agrupa mas trabajo al servidor publico, quien cuenta con solo 48 horas para poder determinar la situación jurídica de un presunto infractor.

CAPITULO I.

LA IMPORTANCIA DE LA PERSECUCION DE LOS DELITOS.

A fin de observar con mejor criterio las diversas deficiencias en la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la etapa indagatoria del delito, hemos iniciado este trabajo de Tesis, elaborando algunos datos de importancia que le dan a la persecución de los delitos, la trascendencia necesaria.

En la actualidad, dada la función de los Derechos Humanos, esta organización interviene en mucho en la etapa de averiguación previa en la persecución de delitos, y en mucho de las ocasiones entorpece la investigación, y beneficia en mucho al delincuente.

Es necesario, limitar la intervención de dicha Comisión en virtud de que el presunto responsable ve en esta Comisión una forma de eludir sus responsabilidades.

Si, en un momento determinado se establece una norma dentro de lo que es, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, así como las Comisiones Locales, en donde se considere a la averiguación previa, como parte fundamental de la función jurisdiccional que es en realidad, esto definitivamente dejaría

afuera a esta Comisión de poder intervenir en los diversos casos de persecución de delito.

Lo anterior lo decimos en virtud de que esta organización no tiene facultades para intervenir en situaciones jurisdiccionales, y evidentemente que la averiguación previa, es la fase preparatoria para excitar la función jurisdiccional, y por tal razón debe de ser considerada también como parte de dicha función.

Ahora bien, para tener elementos de criterio, iniciaremos en este capítulo observando cual es la importancia para la sociedad de la persecución de los delitos, para después hablar de la Comisión de los Derechos humanos enfrentar esta importancia y notar como la Comisión llega a desvalorizar con su intervención.

1.1.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO PENAL.

Tal vez el derecho más antiguo que se pueda conocer es el penal, este derecho penal, a través del cual, se ofrece a el individuo una cierta protección en cuanto a su derechos, su patrimonio y su persona.

Así tenemos como cuando inicia la evolución en la sociedad, trata de imponerse un freno hacia las conductas delictivas. y, con esto, hacer que se respete las diversas reglas éticas, morales, religiosas, y de trato social.

De tal manera, tenemos como a grandes rasgos, el derecho penal a tenido 3 tres momentos fundamentales como son:

- 1.- La Época Arcaica o de venganza privada.
- 2.- La Época Divina.
- 3.- La venganza Pública o del Estado.

En lo que se refiere al contexto de las primeras épocas del derecho penal, observamos la ley del Talión, será una de las primeras formas a través de las cuales se ha de manifestar esta regulación de tipo jurídico penal.

Así observamos inicialmente como la regla de ojo por ojo y diente por diente, daba la posibilidad de que se sostuviera una venganza de tipo privada.

Guillermo Floris Margadant, en el momento en que nos habla sobre esta circunstancia comenta lo siguiente: “ Un siglo después cuando Hamurabi dicta su famoso código Babilonio, que se conoce con bastante detalle, se observa a menudo, un retroceso respecto de los Sumerios y Arcadios de aquellos fragmentos, Así en caso de daño, Hamurabi establece como sanción la ley del Tali3n, en tanto que el derecho Sumerio, anterior a 3l estaba basado en el principio de la reparaci3n del da3o ¹

La 3poca de la venganza privada, estaba basada en la posibilidad de una soluci3n de ojo por ojo y diente por diente, sin duda, habia momentos en los que exceso de venganza, ser3a una sanc3n m3s, y de esta forma, no se terminar3an las venganzas que en un momento determinado tendr3an que darse para satisfacer los da3os ocasionados.

La venganza, la posibilidad de aquel que ofende al infractor sea sancionado y no solo eso que repare el da3o, es la raz3n esencial de la existencia del derecho penal.

¹ MARGADANT, GUILLERMO FLORIS “ Panorama de la Historia Universal del derecho” M3xico, Miguel Angel Porr3a Libreto, Editor, 4a.. Edici3n. 1990 pag. 42.

Otra época en la que los sacerdotes toman el poder público en sus manos, y empiezan a organizar a la sociedad, es la venganza divina, ahora el castigo vendría de Dios y no de los hombres; Fernando Castellanos Tena al hablarnos de esta época considera lo siguiente, “ Parece natural que al revestir los pueblos las características de la organización teocrática todos los problemas se proyectan hacia la divinidad, como eje fundamental de la Constitución misma del estado, Así surge en el terreno de las ideas penales. el período de la venganza divina: que estima al delito una de las causas del descontento de los dioses: por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad, pronunciando su sentencia e imponiendo las penas para satisfacer la ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.”²

En esta rápida evolución histórica de lo que es el derecho penal , observamos que su composición va íntimamente aparejada con la composición del ordenamiento público.

Esto es, que el propio gobierno sería el que decidiera la forma a través de la cual se impondrían las penas a aquellas conductas delincuenciales.

Esto evidentemente constituye la forma por medio de la cual, se organiza a la comunidad.

² CASTELLANOS TENA FERNANDO, “ Lineamientos Elementales de derecho Penal” México, Editorial Porrúa S.A. Vigésimo primera edición, 1991, pag 33 .

Ahora bien, nace paralelamente la forma civil de administrar y de poder organizar a la comunidad, de tal manera, que las ideas divinas van terminando para dar paso a las ideas civilistas de organización de la comunidad., es entonces cuando aparece el llamado “ IUS PUNIENDI” en este momento la organización estatal esta dada, y le permite al órgano de gobierno, el poder administrar justicia, y dentro de esta la justicia penal.

De está concepción, nos habla el autor Rafael de Pina Vara con las siguientes palabras: “ EL IUS PUNIENDI ” es el derecho de castigar que se atribuye al estado, en realidad el estado no tiene el derecho de castigar, sino la obligación de hacerlo de acuerdo con el contenido de una ley anterior a la Comisión del acto delictivo de que se trate.³

En el momento en que aparece el llamado “ ius puniendi “ será en este instante, cuando el Estado haya quedado de alguna manera bien organizado, esto cuando los diversos órganos del estado, adquieren una cierta solidez dentro de la estructura social, y con esto, el poder público empieza a tener ya la posibilidad de un orden que estableciéndose con esto, reglas normativas previas que se identifican con la necesidad de la sociedad actual, este es el tipo el surgimiento de lo que hoy conocemos como el derecho penal, el cual hemos tratado de una manera más superficial. pero de la

³ DE PINA VARA RAFAEL, “ Diccionario De Derecho “ México Editorial Porrúa S.A. décima segunda edición, 1990 pag. 210.

misma, podemos extraer algunos elementos de tipo Sociológico y Filosófico, de los que hablaremos en el inciso 1.2 y 1.3.

1.2.- LA NECESIDAD DE PERSEGUIR EL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA SOCIOLOGÍA.

Para poder hablar de lo que es la persecución de un delito, desde el punto de vista sociológico, previamente debemos de tener cuando menos dos conceptos, como es el de la sociedad y por aparte el de la Sociología.

José Nodarse, en el momento en que nos habla sobre el concepto de sociedad, considera lo siguiente;” vamos a ceñir ahora el concepto de sociedad a una clase de agrupación humana permanente, que tiene una cultura definida y un sentimiento y una conciencia más o menos vivos de los vínculos que unen a sus miembros. en la coparticipación de interés. actitudes criterios de valor.. Sociedad es cualquier grupo humano relativamente permanente capaz de subsistir en un medio físico dado y con cierto grado de organización que asegura su perpetuación biológica y el mantenimiento de una cultura, y que posee además una determinada conciencia de su unidad espiritual e histórica..⁴

Si tomamos en cuenta los aspectos que hemos visto en el inciso 1.1 al hablar de una rápida evolución histórica del derecho penal, observaremos que la sociedad, para lograr su permanencia, es decir para lograr su vida organizada, requiere del derecho, para

⁴NODARSE JOSÉ “ Elementos de Sociología” México Editorial Selector, Trigésima primera edición , 1989, pag 03.

que esa organización pueda darle una permanencia en su ámbito de existencia.

Podemos observar como a través del tiempo, la sociedad ha tenido su forma especial de organización. Inicialmente, el grupo comunitario, consideraba que la venganza privada, tendría que ser la forma a través de la cual, se podrían resolver los problemas delictivos.

Luego, la propia sociedad al evolucionar busca formas más estilizadas de la vida y se convierte en una sociedad divina. esto es regida por mandato del cielo.

Así, encontramos como la comunidad, va agrupándose en diversas, épocas y regiones, de muy diferentes maneras, estableciendo normas y reglas que puedan regular la conducta entre los hombres en sociedad a fin de que exista una cierta organización.

Ahora bien para poder elaborar el concepto de Sociología citaremos las palabras de Luis Ricasens Siches quién nos comenta lo siguiente “ De los hechos sociales le interesa a la sociología su realidad efectiva, su ser real, La sociología no se ocupa de ideas normativas para la conducta social, no formula juicios de valor, nos suministra una pauta para la organización o la reforma de la sociedad, no ofrece recetas ni métodos para actuar sobre las realidades sociales, Se limita a estudiar hechos sociales tal y como ellos, son, Quiere enterarse de como es la sociedad y no se plantea

el problema de como deben ser, Es una ciencia del ser y no una teoría del deber ser, La determinación de los ideales no pertenece a la sociología es objeto de otro tipo de conocimiento, del conocimiento que se desarrolla en la filosofía social, política y jurídica, y en un plano práctico en la técnicas de la acción social. ⁵.

La realidad efectiva de la sociedad, es el interés de la sociología, y solo estudiará el ser de sus relaciones intersociales pero sin relacionarlo con el debe ser, que es una circunstancia que ya le corresponde a la filosofía.

De ahí, que desde un plano totalmente actualizado, vamos a encontrar una necesidad social tajante en la protección de valores. que la sociedad considera de la protección tan drástica como lo es el derecho penal, esto es, que la propia comunidad actual, escoge valores que deben ser protegidos a través de un derecho penal., el cual a su vez utiliza a la pena de encierro como es la intimidación para que las conductas delictivas no sucedan.

Así el sistema normativo jurídico busca una convivencia y no solo eso sino, la producción jurídica de bienes y valores que dicha comunidad considera merecedores de una protección penal.

⁵ RICASE SINCHES LUIS, “ Sociología “ México Editorial Porrúa , vigésima tercera edición 1993, pag. 02

Sobre el particular Cesar Augusto Osorio y Nieto nos ofrece el siguiente comentario. “ El sistema normativo jurídico busca la adecuada convivencia social y la tutela de bienes que representan intereses primordiales para los sujetos: entre estos bienes existen algunos que son indispensables tanto para la vida individual como la colectiva, y que son . en particular fundamentales para esta última, bienes cuya protección debe asegurarse en forma energética, entre ellos podemos señalar la vida, la integridad corporal, la libertad en sentido amplio, el patrimonio, la libertad sexual, y muchos otros, que como se ha expresado son básicos para la supervivencia y desenvolvimiento de las comunidades, Ahora bien, el Estado titular del poder público, utiliza como instrumento para lograr esa protección enérgica al derecho penal, que es un orden normativo eminente protector de los bienes jurídicos fundamentales de los hombres y de la sociedad.”

El hombre para su debida existencia, requiere de protección a sus bienes fundamentales a fin de que pueda éste seguir adelante y desarrollarse completamente.

Así en el conjunto de intereses de criterios de valor, de propiedades y protección , vamos a encontrar que pueden existir desproporciones sociales. que hagan que el económicamente débil decline al delito; y por supuesto aquel que está asentado en grandes riquezas, también se le acomoda a delinquir por la

* OSORIO Y NIETO AGUSTO. “ Síntesis Del Derecho Penal “ México, editorial Trillas, tercera edición 1994, pag 22.

posibilidad de eludir rápidamente su responsabilidad a través de negocios fraudulentos.

Es así, como el patrimonio es uno de los principales bienes fundamentales, que requiere de una protección tan drástica como es el derecho penal.

Otro es la persona, que definitivamente requiere de una cierta garantía a su libertad personal, para que pueda encontrar su desarrollo pleno dentro de una sociedad totalmente organizada.

Sin duda, estas son circunstancias que le dan una importancia sociológica, a la persecución del delito, ya que al perseguirlo se está favoreciendo a la sociedad para que ésta resguarde su propia organización.

1.3.- DEMOSTRACIÓN DE LA FILOSOFÍA JURÍDICA DE LA EXISTENCIA DE LA INSTITUCIÓN PERSECUTORIA DEL DELITO.

De lo que es la filosofía jurídica, encontraremos el concepto de la axiología y la ontología; esto es la relación que existe entre los elementos que hasta este momento hemos expuesto, y que es necesario formular dos definiciones más, Una que es el concepto de la Filosofía Jurídica y otro el de la institución que persigue al delito.

Así, encontramos como por lo que se refiere a el concepto de la filosofía jurídica, el autor Juan Manuel Terán, considera lo siguiente;” No es posible justificar a la filosofía del derecho desde el punto de vista práctico; no se puede justificar como una disciplina que prepare para la técnica profesional del jurista, No se puede pretender que tenga una utilidad directa para aumentar los conocimientos de las ramas del derecho positivo, Desde este punto de vista con razón se califica de inadecuada e inútil para las necesidades de la vida jurídica. La justificación de su estudio consiste en que la jurisprudencia técnica es insuficiente para dar unidad de visión a los estudios mismos del derecho positivo, Y aún cuando en la técnica jurídica se conocen las ciencias jurídicas positivas. esa técnica no encuentra justificación para sus fines. Para saber que es la jurisprudencia técnica su sistema y estructura, y cuales son sus fines, se necesita la filosofía de derecho.....La filosofía del derecho es una concepción universal de carácter

racional. acerca del mundo jurídico Universal. porque es común a todas las ramas del derecho positivo racional, porque es una concepción del pensamiento, la filosofía no es dogmática e indiscutible como la fe, sino que maneja conceptos; por eso no solo es universal, sino además racional..⁷

Notese que dentro de lo que es la filosofía jurídica, encontramos el concepto de axiología y la ontología, esto es la relación que existe entre el “ser” que estudia la sociología y el “deber ser “ que estudia la propia filosofía.

De ahí que la filosofía jurídica, es una concepción de tipo universal para encontrar que cada uno de los elementos es igual a las diferentes ramas del derecho, a fin de encontrar la forma de establecer el deber de los individuos.

La filosofía si utiliza concepciones de valor, a efectos de establecer formas por medio de las cuales. se da la posibilidad de una mejor convivencia del ser en la sociedad.

Ahora bien otro concepto diverso que es necesario tener en mente, es la institución que ha de perseguir a los delitos, y esa la encontramos en la segunda parte del primer párrafo del artículo 21 constitucional. el cual dice a la letra;

⁷ TERAN, JUAN MANUEL “ Filosofía Del Derecho “ México, editorial Porrúa S.A. decima tercera edición ,1993, pag.21 a 23.

“ La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, La investigación y persecución de los delito incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policia que estará bajo su autoridad y mando inmediato de aquel compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policia, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente , que no excederá de treinta y seis horas. .⁸

Sin duda, a la aparición de esta institución a la cual le incumbe la persecución de los delitos. no apareció de la noche a la mañana y sus orígenes se remontan a los inicios del presente siglo.

De estos orígenes, nos habla Hector Fix Zamudio en la siguiente redacción ; “ por lo que se refiere a la persecución de los delitos por parte del Ministerio Público y la Policía, este es el aspecto de mayor trascendencia del artículo 21 constitucional, texto que fue introducido por el constituyente de Querétaro después de un extenso debate y m Sin duda , a la aparición de esta institución a la cual le incumbe la persecución de los delitos. no apareció de la noche a la mañana y sus orígenes se remontan o los inicios del presente siglo apareció una explicación muy amplia en la exposición de motivos de poder representado por Don Venustiano Carranza.”

⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, editorial Porrúa S.A.. 112 .edición. 1996. PAG, 19

En efecto en la citada exposición de motivos se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público al que de acuerdo a la legislación expedida bajo la constitución de 1857 carecía de facultades efectivas, en el proceso penal, puesto que la función de policía judicial, no existía como organismo independiente y era ejercida por los jueces quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.⁹

Inicialmente, el juez tenía a su cargo a la policía judicial y por estas razones el juez ordenaba quienes tendrían que ser detenidos y sometidos a un procedimiento penal, Así en la época porfiriana los jueces ya establecían un criterio que definitivamente significa un perjuicio de lo que es actualmente la trilogía procesal que consiste en que; alguien que acusa, alguien que se defiende y otro diverso que es el que resuelve.

Y, por esta razón el nombre de la policía judicial se le quedó hasta nuestras épocas.

Pero ahora forma parte de la persecución del delito en la función investigadora.

Es así, como la evolución de la sociedad, va creando el deber ser del individuo y no solamente del individuo sino también de las diversas instituciones que tratan de ofrecerle al individuo una cierta protección legal, para que éste pueda subsistir organizadamente dentro de una comunidad determinada.

Ahora bien, todo ese concepto del ser y del no ser, va a darnos la razón filosófica jurídica por la cual existe la procuración de justicia; así, encontramos que se han tomado en cuenta.

⁹ FIX ZAMUDIO HECTOR “ Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos Comentada “ México, Universidad Nacional Autónoma de México , primera edición , 1985. pag. 55.

Elementos de tipo procesal, que se deben respetar en la administración de justicia, sin duda en la época porfiriana en el que el juez y parte, definitivamente dicha justicia, encontraba un aspecto imparcial y definitivamente que estaría viciada dicha administración de justicia en virtud de que no habría otra identidad distinta que tuviera la facultad suficiente para acusar, y llevar a tribunales a una persona.

Esa idea del deber ser, no solamente de la persona sino de la institución es la razón filosófica jurídica de la existencia de la institución persecutoria del un delito, de tal manera que esta institución definitivamente ha evolucionado en forma progresiva sino que definitivamente, en la actualidad tiene no solamente la persecución de un delito, sino otras funciones de diversas maneras de ser, por parte de la institución a fin de que esta no pierda su encause filosófico jurídico y siga ofreciendo a la comunidad en general esa protección que en la actualidad, refiere la ciudadanía para gozar de una cierta seguridad.

1.4 .- LA EXTENSIÓN DE FUNCIONES QUE SE LE HAN OTORGADO ACTUALMENTE A LA INSTITUCIÓN QUE PROCURA Y PERSIGUE EL DELITO.

Desde que se empieza a estructurar todo lo que es el concepto del derecho penal, se ha de requerir una institución que sea la encargada de perseguir a las conductas delictuosas, no solamente para que signifique un ejemplo para otras personas a efecto de que no se determinen a delinquir, sino también para lograr darle auxilio a esta conducta que se ha determinado en delinquir, y que ahora requerirá de una posibilidad de rehabilitación.

Así encontramos tres aspectos fundamentales de lo que es el derecho penal, mismos que se hacen necesarios identificar con la función persecutoria del delito, como consecuencia podemos citar 3 etapas distintas del derecho penal;

- 1.- Una etapa de previsión de las conductas delictivas.
- 2.- Otra de sanciones de las conductas que han infraccionado el bien jurídico tutelado por la norma penal.

3.- Un aspecto penitenciario a través el cuál se ofrece una rehabilitación al delincuente.

A efecto de poder explicar estas tres etapas como es el derecho penal y relacionarlas con la institución que procura y persigue el delito, citaremos las palabras de Beccaria quién comenta lo siguiente: “ Es posible prevenir todos los desordenes en el combate universal de las pasiones humanas., crecen estas en razón compuesta de la población y la trabación de los intereses particulares. de tal suerte, que no puede dirigirse geométricamente a la pública utilidad. vuélvase los ojos sobre la historia y se verán crecer los desordenes en los confines de los imperios, y menoscabándose en la misma proporción la máxima nacional. se aumenta el impulso hacia los delitos conforme a el interés, que cada uno toma de los mismos desordenes: Así la necesidad de agravar las penas se delimita cada vez más por este motivo.

“ Aquella fuerza semejante a un cuerpo grave, que oprime a nuestro bienestar, no se detiene sino a medida de los “estorbos “ que le son opuestos. Los efectos de este fuerza son la confusa serie de acciones humanas, Si estas se encuentran y recíprocamente se ofenden, las penas. que yo llamarse “ estorbos políticos “ impiden el mal efecto sin destruir la causa impelente, que es la sensibilidad

misma, inseparable del hombre, y el legislador hace como el hábil arquitecto que cuyo oficio es oponerse a las direcciones ruinosas de la gravedad, y mantenerlas que contribuyen la fuerza del edificio...” El fin pues, de las penas, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a lo demás de la comisión de otros iguales, luego, deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardaba la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombre y la menos dolorosa sobre el cuerpo del Reo .¹⁰

La prevención del delito, como dice el autor citado., es uno de los aspectos fundamentales que debe de cubrir el derecho penal, y es uno de los objetivos principales que debe de tener la institución que persigue el delito, esto es, fomentar la prevención de los delitos , es en sí la posibilidad concreta de la autoridad para que el delito no exista.

Luego , cuando sobreviene el ataque peligroso, entonces surge la infracción a la norma penal, es entonces, cuando se requiere que exista un procedimiento a través del cual se imponga una sanción a una conducta, es el momento cuando la institución que procura y persigue el delito, se concretiza y se revela como una institución real, que a de perseguir concretamente el delito ante los tribunales,

¹⁰)BONESSANO CESAR MARQUEZ DE BECCARIA “ Tratado de Los Delitos y De Las Penas” México, editorial Porrúa S.A. tercera edición, 1988. pag. 26,27, Y 45.

esto es que definitivamente será una fase preparatoria de la fase jurisdiccional.

Sin duda es una fase de suma importancia en el cual el poder jurisdiccional no tendría la posibilidad de intervención.

Por último en el momento en que se establece la pena se han de elegir esas penas individualizadas, para que el reo se readapte se resocialice, se cure del mal que lo determino a delinquir y regrese a la sociedad siendo útil a la misma.

Es por eso, que el “deber ser” de la institución que procura el y persigue el delito a entendido sus funciones, en virtud de las necesidades propias de la actual sociedad.

Para observar dichas funciones, y la forma en que fluyen en los tres aspectos del derecho penal, es necesario citar el artículo 2 de la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal el cual a la letra dice:

ARTICULO 2.- La Institución del Ministerio Público en el Distrito federal, estará a cargo del procurador general de Justicia del Distrito federal. y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus Agentes y auxiliares,

conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables.

- I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.
- II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos. en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;
- III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ancianos y otros de carácter igual o social, en general en los términos que determinen las leyes.
- IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tenga por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia.:
- V.- Las que en materia de seguridad pública le confiere la ley de seguridad pública del Distrito federal.
- VI.- Participar en la instancia de coordinación del Distrito federal en el sistema nacional de seguridad pública. de acuerdo con la ley y demás normas. que

regulen la integración organización y funcionamiento de dicho sistema.

VII.-Realizar estudios y desarrollar programas de .
prevención y delito en el ámbito de su competencia.

VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

IX.- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia.

X.- Auxiliar a las autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de estas en los términos de los convenios bases, y demás instrumentos de colaboración celebrado al efecto.

XI.- Las demás que señalen otras disposiciones..¹¹

Dentro de lo que son las facultades de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, vamos a encontrar como esta institución . esta enlazada básicamente a dos periodos del derecho penal., uno es el preventivo, estableciendo diversos programas de participación y coordinación y, atención a víctimas, que le dan mayor importancia que a esta institución que procura y persigue el delito.

¹¹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN , de fecha 30 de Abril de 1996, Paga.

Ahora bien, desde lo que es el nivel federal, podemos encontrar que en el código de ética profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público, ya se les agravan diversas funciones que definitivamente trascienden a lo que las propias leyes orgánicas establecen, así tenemos cómo los Agentes del Ministerio Público están obligados a respetar diversas normas, que de alguna manera atañen la persecución de los delitos.

Así tenemos como el artículo 2 de lo que es el código de Ética Profesional, para los Agentes del Ministerio Público y de la policía judicial, establece lo siguiente;

ARTICULO 2º.- Los agentes federales del ministerio Público y de la policía judicial como servidores públicos.

encargados de hacer cumplir la ley, están obligados a:

- I.- Velar por el respeto permanente de los derechos humanos.
- II.- Salvaguardar las huellas o vestigios del delito y la asistencia a las víctimas del delito.
- III,. Aplicar estrictamente la ley sin hacer discriminación alguna por razones de raza, sexo, religión, edad, apariencia, condición social, militancia política, sin

perjuicios de otorgar los beneficios que la ley prevé para los grupos que lo requiere.

IV.- Hacer del conocimiento de sus superiores, de manera inmediata cualquier violación a los derechos humanos y.

V.- Dar trato cortes y digno al público y a los detenidos, vigilando que en caso necesario se les proporcione asistencia médica.¹²

Un elemento que es necesario subrayar y que se refiere a la extensión de las funciones que se le han otorgado a la institución que procure y persigue el delito, es velar por el respeto permanente de los derechos humanos, esto es, que la intervención de la Comisión de los derechos Humanos del Distrito federal, en la procuraduría del distrito Federal, y en lo que se refiere a la Procuraduría general de Justicia de la República, y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya de por sí es una obligación del Ministerio Público el respeto permanente de los derechos humanos, así, la necesidad en esta función es y resulta evidente la, duplicidad en la función de velar por los derechos humanos, de la que seguiremos hablando en el transcurso de este trabajo.

¹² AVENDAÑO LÓPEZ, RAÚL EDUARDO, “Conozca sus Derechos Públicos No. 2 reglas jurídicas de las detenciones de las policías judiciales: México, editorial PAC, primera edición , 1996 pag. 165. Y 166

1.5 LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE OFRECE AL CONJUNTO SOCIAL Y LA NECESIDAD DE LIBERTAD EN SUS ACTUACIONES.

La idea de lo que la seguridad jurídica establece se identifica con ese conjunto de normas de derecho que plantea la seguridad a las personas.

Así para evaluar correctamente el contenido de la seguridad jurídica se hace necesario citar su definición la cual dice a la letra;¹³

Inicialmente, toda la legislación nos ofrece una cierta protección a nuestros bienes a nuestra persona y a nuestros derechos, Así tenemos nuestras garantías individuales, derechos civiles.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, instrucción y reparación, En otros términos esta en seguridad, aquel que tiene la garantía de que su situación no le será

¹³ PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL “ Lecciones de filosofía del derecho , editorial Jus, vigésima edición 1989, pag, 23.

modificada sino por procedimientos societarios y por consecuencias regulares, legítimos y conforme a la ley.¹⁴

Laborales, administrativos, fiscales y por supuesto tenemos tipos penales, que intenta ofrecer una esfera de protección hacia nuestros valores.

Pero que es lo que sucede en el momento en que se exterioriza una conducta delictiva, y esta ofende los valores protegidos por los tipos penales, en ese momento, la propia seguridad jurídica, proporciona al ofendido la posibilidad de ejercitar sus acciones ante la función jurisdiccional.

De tal manera que esta función jurisdiccional, se ha de reflejar en un procedimiento que termina en una sentencia que tiene por objeto resguardar la protección y la reparación del daño ocasionado.

Como consecuencia de lo anterior, tanto la legislación subjetiva como la adjetiva, le proporcionan al individuo esa posibilidad de ejercitar su derecho ante el órgano jurisdiccional debidamente establecido, el cuál le podrá ofrecer a la persona, una instancia en la cual, pueda recurrir en búsqueda de protección y reparación.

¹⁴PALLARES EDUARDO “ DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL” MÉXICO. EDITORIAL PORRA S.A. VIGÉSIMA EDICIÓN, 1991, PAG. 506.

Esto evidentemente que nos obliga a hacer cuando menos una definición de lo que por jurisdicción debemos de entender, esto, independientemente de analizar la cuestión jurisdiccional en el inciso 3.5 y con mejor exactitud en el inciso 4.2

La idea de la jurisdicción, nos la proporciona el maestro Eduardo Pallares en la siguiente redacción, “ Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho, Desde el punto de vista más general la jurisdicción hace referencia al poder del estado de impartir Justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, como las Juntas de conciliación y Arbitraje en los asuntos que llegan a su conocimiento, pero este concepto es empírico, la jurisdicción es en el sentido más amplio el poder de los magistrados relativos a las contiendas o relaciones, jurídicas entre particulares, sea que este poder se manifestó por medio de edictos generales, o sea que se limite aplicar en los litigios que le son sometidos, las reglas anteriormente establecidas.(14)

Nótese cómo al decir y declarar el derecho, también se llega a hacer en el momento en que derivado de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público resuelve ejercitar la acción penal.

Este es un punto que debemos de ampliar más en su momento oportuno que será el inciso 4.2

Por el momento podemos decir como la seguridad jurídica al establecer tipos penales, nos otorga una protección a nuestros bienes a nuestras personas y a nuestros derechos, Los defiende y los protege en contra de esos ataques peligrosos, pero cuando sobreviene, entonces tenemos la posibilidad de ocurrir ante. El agente del Ministerio público, a fin de que éste inicie una Averiguación Previa suficiente y capaz, a través de la cual, se logre una reparación del daño ocasionado, claro está ejercitando la acción ante el poder judicial.

Además, la seguridad jurídica que ofrece el conjunto social del derecho penal, va a requerir una instancia o una Institución de Procuración de Justicia que prepara el ejercicio de la acción penal, y ésta en todo momento necesita libertades para su actuación, requiere no solamente de constituirse una autoridad, sino también de una confidencialidad y una libertad indispensable, a efecto de llevar a cabo la Averiguación Previa y analizar si en un momento determinado existe la composición de los elementos del tipo, lo que le permitirá ejercitar una acción penal ante el Juez Penal.

Sin duda, la función Jurisdiccional de tipo penal, en ningún momento pudiera existir, si no se lleva a cabo esta instancia preparatoria del juicio, esto es, que para que exista una función jurisdiccional penal se requiere de manera indispensable, una instancia de Averiguación Previa que definitivamente debe formar parte o cuando menos considerarse que forma parte de dicha función

jurisdiccional, en virtud de que es el momento esencial sin el cual no pudiese existir esta.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Uno de los elementos que es necesario estudiar, a fin de analizar correctamente las deficiencias en la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la etapa indagatoria del delito, indiscutiblemente que es el análisis de lo que es el derecho humano.

Para, esta parte de nuestro trabajo, vamos a tocar algunos aspectos de lo que es en teoría de los derechos humanos, y estaremos ya en aptitud de identificar frente a lo que es la persecución de los delitos.

2.1.- EL DERECHO NATURAL COMO ORIGEN DEL DERECHO HUMANO.

Es en el derecho natural, en donde podemos encontrar la idea inicial respecto de la formación de la mayoría de nuestro derecho.

Sin duda, el derecho natural al evolucionar por ser un mínimo del hombre, se ha convertido en la actualidad como una garantía individual.

Para entrar de lleno a nuestro tema, vamos a citar las palabras del maestro Rafael de Pina Vara quien sobre el derecho natural opina “ Es el conjunto de las normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estima como expresión de la justicia en un momento histórico determinado. La concepción de quienes afirman la existencia de un derecho natural eterno, e inamovible ideal para todo los tiempos y para todos los pueblos, es inaceptable. Atribuible semejante carácter, es contrario a las realidades históricas, que manifiestan, indudablemente que el derecho natural como el positivo, está sujeto a transformaciones.

Las escuelas tradicionales se atribuyen al derecho natural los caracteres de universal, absoluto e inmutable: las positivistas y racionalistas, lo consideran como el positivo, relativo y mutable.¹⁵

El derecho natural, es un derecho mínimo del hombre que le permite el acceso a la dignidad como el hombre mismo.

Es el conjunto de normas que se deducen de la propia intimidad del ser humano, y que responde a situaciones de instinto.

¹⁵ DE PINA VARA RAFAEL “ Diccionario de Derecho “ México, editorial Porrúa S.A. décima segunda edición 1990, pag. 144. 145.

El derecho a nacer, el derecho a la vida, al trato digno, el derecho a la vivienda, la prohibición de matar y la prohibición de robar, son derechos clásicos que en la mayoría de las culturas, y a través de los tiempos se han establecido como normas de conducta que rigen en una sociedad determinada.

Evidentemente que el derecho natural sí puede llegar a ser absoluto y universal, cuando se desglosa de lo que es los derechos del hombre o para el hombre, o los llamados derechos humanos.

Lo anterior en virtud de que ambos significan derechos mínimos de ser humano y que se identifican con sus necesidades sociales especialmente.

Pero el derecho natural se refiere a situaciones de instinto humano; la alimentación, el derecho a la vida, al trato digno, al respeto, son situaciones que no cambian y que podemos decir son externas; mientras que, la libertad de expresión, la libertad de asociación, la libertad de trabajo, profesión o comercio, son derechos del hombre y para el hombre, que le han de dar también sus derechos mínimos y que también responden a las necesidades del instinto del hombre por ser sociable, pero es tratable más ya a su aspecto social del ser humano, de lo que el derecho natural; corresponde al ser humano dentro de la sociedad.

Así tenemos como existirá un desglose de lo que es el derecho natural, creándose con esto los llamados derechos del

hombre o para el hombre actualmente denominados Derechos Humanos.

Ahora bien, un documento que refleja claramente el contenido de los derechos humanos, es la Carta de Deberes y Derechos del Ciudadano, con lo que termina la revolución francesa de 1789, esta declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, es el origen mismo de las normas constitucionales que ahora reconocemos en un código constitucional, y se convierten en garantías de derecho dadas al individuo para respetar sus derechos mínimos como hombre y como hombre en sociedad.

Debemos observar como empiezan a nacer y estructurarse los llamados Derechos Humanos, y para poder explicarlos tajantemente; citaremos el preámbulo de las Declaraciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el cual dice, “ Los representantes del pueblo francés, constituidos en asamblea general, considerando que la ignorancia el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre, son las únicas causas de las desventuras públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración , constantemente presente a todos los integrantes del cuerpo social, los recuerden sin cesar sus derechos y deberes, a fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo. pudiendo ser comparados en todo momento con el objeto de toda institución política, sean más respetados, a fin de que las

reclamaciones de los ciudadanos , fundadas en lo sucesivo en principio sencillos, e indiscutibles, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución la dicha de todos..¹⁶

De lo anteriormente dicho podemos ya observar una distinción entre lo que es el derecho natural y lo que es el derecho humano, evidentemente que ambos son derechos mínimos, pero la gran diferencia estriba en el sentido de que derecho natural protege al ser humano, cuando es indefenso, esto es cuando éste no ha podido defenderse: como es : el derecho a la vida, el derechos a su alimentación a su vivienda etc. frente a los derechos humanos que son normas mínimas que se deben de respetar en la relación gobernado-gobernante, y que definitivamente, en el momento en que estos derechos se colocan en un ordenamiento manifestante como es la constitución en ese momento, se convierten en garantías individuales, de las que hablaremos con mayor intensidad en el inciso 2.3. de este mismo capítulo.

¹⁶ SECCO. ELLAURI, OSCAR “ Los Tiempos Modernos y Contemporaneos Buenos Aires Argentina, editorial Kapelusz, 1985 pag. 164, 165.

2.2. LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y PARA EI HOMBRE

Como consecuencia de lo que habíamos dicho en el capítulo anterior, vamos a encontrar una subdivisión de lo que es el derecho natural, al ofrecerse una extensión de la ley natural sobre las leyes humanas, esto es sobre las normas que rigen las relaciones de conducta entre la sociedad.

A fin de observar un poco la diferencia entre el derecho natural y los derechos humanos, vamos a citar las palabras de Javier Hervada quien al hablar sobre la ley natural y las leyes humanas, cita algunos elementos que consideramos importantes: dicho autor expresa: “ La ley natural es la expresión de las exigencias de la naturaleza humana en orden a los fines del hombre. Pero la naturaleza humana no señala más que un orden fundamental, porque la tendencia a los fines del hombre está regida por el principio de libertad en la elección de los medios. La naturaleza marca el fin y con él la dirección fundamental de la conducta humana, su orden básico sin sobrepasar esta medida, Como el hombre es un ser inteligente y libre ,fuera del orden fundamental señalado, está dejando a su libre arbitrio y a su inventiva. Por eso el orden de los medios pertenece a su libre opción , sin otros limites que los marcados por la ley natural.. Más allá de este orden fundamental, las leyes que rigen la sociedad son productos de la opción libre y de la inventiva del hombre, en

relación con los medios para obtener los fines de la sociedad, que no son otra cosa que la dimensión social de los fines naturales del hombre, Estas leyes que obedecen a la opción del hombre , se llaman leyes positivas o simplemente leyes humanas .¹⁷

El punto equidistante entre el derecho humano, o los derechos del hombre y para el hombre, es lo que el autor nos acaba de citar, la libertad de opción y la inventiva del hombre.

Es aquí en donde podemos decir que el derecho humano cambia, si es movable, transformable a la época y lugar.

Pero el derecho natural, la ley natural es la expresión misma de la naturaleza humana. Esta no obedece a una libre opción sino a necesidades de instinto humano que como ya hemos dicho, la necesidad de alimentarse, de vestirse, de nacer y vivir, la necesidad de que seamos tratados de una forma respetuosa y digna, frente a situaciones de libre opción o inventivas del hombre en relación directa con los fines de medio social, como es la libertad de asociación, de política, de industria, profesión, trabajo o comercio, la libertad de tránsito etc.

Estas son libertades que el ser humano puede optar por tenerlas o no, es en este momento cuando hacemos una clara distinción en lo que son los derechos del hombre o para el hombre,

¹⁷ HERVARDA, JAVIER “ Introducción Crítica al Derecho Natural” México, editorial de revista S.A. primera edición Mexicana, 1985, pag. 164, 165.

frente a circunstancias tan naturales como la ley misma marca para el instinto humano.

Así, como los llamados derechos humanos, parten inicialmente de la idea de una relación directa entre lo que es el derecho mínimo necesario para existir, frente a relaciones de organización social, de ahí que el punto equidistante en el cual se confunden el derecho natural y los derechos humanos, es el que ambos son fundamentales para la vida del hombre.

Margarita Herrera Ortiz, en el momento en que nos ofrece una explicación de los derechos humanos dice “ A partir de la declaración Universal de los Derechos Humanos realizada por la asamblea general de las naciones unidas con fecha 10 de diciembre de 1948, la denominación de derechos Humanos a cobrado fuerza desde el punto de vista doctrinal, legal y hasta popular, para designar de esta manera a los derechos fundamentales que aseguran al hombre, la dignidad, y el valor que le corresponden, como miembro humano del universo.

La frase derechos Humanos, es en sí mismo redundante, ya que todos los derechos son humanos, pero el uso y aplicación de tal expresión tiene una vigencia y aplicabilidad sumamente actual y universal, pues se le da un sentido específico en relación a los derechos fundamentales y esenciales del ser humano, se les llama derechos fundamentales, debido a que sirven como base y

fundamento, a otros derechos particulares. Esenciales porque son derechos inherentes a todos los hombres por lo que tienen características de permanente e inviolables.

“ Es por las características anotadas que la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió emplear en su declaración Universal tal terminología, ha quedado para el mundo como .”
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”.¹⁸

Las características señaladas para los derechos humanos son algunas que podemos señalar para los derechos naturales, así desglosando los términos observamos tres características que son:

1.- SON DERECHOS FUNDAMENTALES.

2- SIGNIFICAN LIBERTADES PUBLICAS.

3.- SON ESENCIALES DEL ORDEN

Sin duda, en cuanto a la esencia de ambos derechos, esto es sobre el derecho natural y el derecho humano, tienen características de formar parte de un cuadro fundamental, que es esencial, que permite las libertades públicas, en este punto la semejanza es

¹⁸ HERRERA ORTIZ MARGARITA “ Manual de Derechos Humanos “ México , editorial. Pac, primera edición 1991. pag. 7 y 9 .

tajante, pero en cuanto al fin al que están aplicadas el derecho natural solo obedece a situaciones instintales del hombre frente a su medio ambiente.

El derecho humano, protege ese derecho fundamental desde el punto de vista social frente al hombre, protegiendo también otros instintos como la posibilidad de asociación del hombre, dado que el ser humano por naturaleza es sociable y le gusta asociarse.

Así es muy tenué la diferencia pero si la existe, ahora bien. otro aspecto derivado de estas consideraciones, es la garantía individual, la cual sobreviene de un derecho natural, pero para esto, se hace necesario abrir el siguiente inciso.

2.3 LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA.

En un desglose respecto de la naturaleza de lo que es la garantía individual podemos relacionarlo íntimamente con los derechos del hombre para el hombre, o el derecho natural y por supuesto con el propio derecho.

Podemos notar como el concepto de garantía constitucional, sobreviene derivada de circunstancias que parten del derecho natural.

Raúl Avendaño López en el momento en que explica estas circunstancias comenta lo siguiente: “ La garantía individual tiene su nacimiento desde lo que es el derecho natural, este al irse desarrollando se convirtió en un derecho del hombre, un derecho para el hombre y actualmente un derecho humano; un vez que este derecho es reconocido en una institución tan especial como es la constitución del estado, entonces se convierte en una garantía de seguridad jurídica dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos están totalmente protegidos, creándose una esfera de protección a los individuos, para el fin y efecto de que puedan desarrollarse suficientemente: pero la seguridad jurídica no llega hasta ahí sino que va más allá; ya que , en el momento en que esa esfera jurídica es transgredida o infraccionada, no solamente por otra persona del núcleo social, sino por la autoridad, entonces la

misma seguridad le otorga la posibilidad al individuo de poder ejercitar una acción en búsqueda de la reparación del su daño..¹⁹

El desglose de la relación, va haciéndose en el momento en que el estado, se va asentando con una mejor organización dentro de lo que es la comunidad de países.

Como consecuencia de lo anterior, al hablar de los derechos del hombre, del derecho de gente, encontramos como estos son principios que podemos considerar, sino universales, bastante amplios y aceptados por toda la comunidad.

De tal manera, que cuando se estructura un estado, esto es cuando sobreviene la unión de un pueblo asentado en un territorio y establecen un gobierno para que los rija, es entonces cuando se requiere del establecimiento de normas constitucionales, que generen los derechos fundamentales esenciales de carácter público a fin de que la población pueda gozar de su más completa libertad.

Es el momento, cuando podemos hablar de la garantía individual, como esa norma que va a proteger y a defender al individuo en la relación gobernado-gobernante.

Ahora bien , a fin de establecer suficientemente la idea y encontrar nuevos elementos, es indispensable hacer una definición de lo que por la garantía individual se ha de entender.

¹⁹ AVENDAÑO LÓPEZ RAÚL, “ La Constitución explicada para alumnos de secundaria preparatoria y pueblo en general “editorial Pac. primera edición, 1995. pag. 10 y 11.

Para esto, ocuparemos las palabras de Ignacio Burgoa quién sobre dicho concepto comenta lo siguiente “ El concepto de Garantía Individual se forma, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo), y el estado y sus autoridades (sujeto pasivos).

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del estado y sus autoridades, consistentes en respetar el consabido derecho y en observarlo cumpliendo las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- Previsión en la relación de la citada relación de la ley fundamental (fuente).²⁰

La garantía individual, forma parte de este cuadro de seguridades jurídica del que hablamos en el inciso 1,5; de hecho, es

²⁰ BURGOA IGNACIO “ Las garantías Individuales “ México, Editorial Porrúa S.A. vigésima sexta edición, 1994. pag. 183.

la cúpula de todo nuestro sistema legislativo, es la norma suprema a la cual todas las demás normas se le deben de someter.

Una circunstancia muy especial que tiene por objetivo la garantía individual es el establecer una relación entre el gobernado frente al gobernante.

Sí, recordamos el preámbulo de la Declaración de los Derechos Humanos del hombre y el Ciudadano, de la revolución Francesa, recordaremos que la corrupción gubernamental tendría que ser uno de los objetivos a eliminar, claro está dentro de un sistema democrático, de tal manera que con estas circunstancias, la garantía individual constituye una obligación correlativa a cargo del gobierno del estado y todos sus funcionarios y servidores públicos que están obligados a respetar y observar la seguridad jurídica que la garantía constitucional establece.

La norma fundamental indica y establece cual va a ser la relación entre el poder público y sus sometidos a dicho poder.

De tal manera que la garantía constitucional, tiene y contiene algunos caracteres que la identifican en los derechos del hombre y para el hombre y a su vez con los derechos naturales; así podemos decir que la garantía genera:

1.- DERECHOS MINIMOS.

2.- DERECHOS ESENCIALES DEL HOMBRE.

3.- LA GARANTIA DE LIBERTAD PUBLICA.

La defensa constitucional, es el marco a través del cual se van formando instrumentos jurídicos por medio de los cuales llega a ser posible el derecho.

Sin lugar a dudas, un derecho que no encuentra coercibilidad, es un derecho imperfecto, esto es, que no es completo.

Todo derecho para ser derecho debe significar en principio una normatividad, basada en establecer las normas de conducta en la sociedad.

Pero esa normatividad no solamente tiene que ser norma sino también tiene que ser por fuerza , una norma que sea capaz de hacerse ejecutiva, o coercible, es en este momento cuando podemos hablar de que el derecho natural y el derecho humano, no llegan a tener una cierta coercibilidad de trascendencia.

Lo anterior lo decimos, en virtud de que todas las violaciones a los derechos humanos, que en un momento determinado pueden ventilarse en la COMISION DE DERECHOS HUMANOS, solamente contendrán una naturaleza jurídica de ser una recomendación sin tener un carácter , imperativo ni coercitivo para la autoridad..

Tal es el valor jurídico que el artículo 46 de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece y que por su importancia vamos a transcribir.

ARTICULO 46.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y por consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efectos la resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo, caso, una vez recibida; la autoridad o servidor público de que se trate e informe dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación , le entregará en su caso en los 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite..²¹

Nótese claramente que el contexto no da la posibilidad de coercibilidad en ningún momento, por lo que no tendrán la efectividad los DERECHOS HUMANOS , e incluso los derechos naturales: pero no así la Constitución y garantías individuales, las cuales a través del juicio de amparo, va a surgir una sentencia que

²¹ DECRETO CONSTITUCIONAL, “ Ley y reglamento Interno De La Comisión Nacional de Derechos Humanos “ México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. pag. 36.

tiene que ser por fuerza obligatoria, y podría llevar a la cárcel al funcionario que no respetara una sentencia de amparo debidamente otorgada.

De lo anterior, que es indispensable hablar sobre lo que es la defensa de la constitución y para esto, el autor Hector Fix Zamudio, nos ofrece los siguientes comentario , como una idea provisional y aproximada podemos afirmar que la defensa de la constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la norma constitucional como para prevenir su violación, reprimir su conocimiento y lo que es mas importante lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido; desde el punto de vista constitucional formal de lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político social y desde el ángulo de la constitución material su transformación de acuerdo con las normas pragmáticas de la propia Carta Fundamental.

Por este motivo nos atrevemos a sostener que una verdadera defensa constitucional es la que puede lograr la aproximación entre estos dos sectores, que en ocasiones pueden encontrarse muy distanciadas. La Constitución Formal y la Constitución material ²² derivado de la anterior cita, es necesario tomar una idea

²² FIX ZAMUDIO, HECTOR “ Justicia Constitucional Ombusman y derechos Humanos “México, Comisión Nacional de Los Derechos Humanos, edición 1993, pag. 258.

fundamental como es el aspecto procesal a través de la cual, la Constitución previene su propia protección, así tenemos como todas esas ideas del derecho natural, del derecho del hombre, al transformarse en una garantía individual logra tener una verdadera protección de tipo coercitivo, que les da la posibilidad de ser efectivas, esto es de hacerse ejecutables en un momento que no son respetadas.

La garantía individual, inicialmente tiene su ordenamiento propio que es la Constitución Política.

Dentro de este órgano legislativo supremo se establecerán los derechos mínimos fundamentales del hombre que aseguran su desarrollo completo..

Por otro lado, una de las circunstancias que es necesario anotar, se refiere a la jerarquización que esta Constitución debe tener, en virtud de que todos y cada uno de las normas que se derivan de la Constitución, signifiquen una garantía individual o signifiquen una norma orgánica política, deben ser los derechos fundamentales que en aplicación son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma.

Así el artículo 133 Constitucional, en el momento en que establece esta jerarquización, dice lo siguiente:

ARTICULO 133.- Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados de acuerdo con

la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados..²³

La Constitución, es el ordenamiento principal de todo el compuesto de la república. Los jueces de cada estado, están obligados a seguir los lineamientos de la Constitución federal, a pesar de que existan leyes en contrario.

Esto dice mucho de la efectividad que se establece para que se efectúe la protección a la .garantía individual.

En un término mucho muy general, podemos jerarquizar con los conceptos constitucionales según el artículo 133 de la propia Constitución de la siguiente manera:

1.- LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

2.- LAS NORMAS FEDERALES.

²³ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, editorial Porrúa S.A. ciento doceava edición. 1996, pag. 135.

3.- LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

4.. LA DEMAS LEGISLACION REGLAMENTARIA.

Nótese como el sistema de valores establecidos por el artículo 133 constitucional, hace que la garantía individual sea un valor máximo para la legislación, y por esas razones, junto con lo que es el contexto del derecho natural, del derecho del hombre y la garantía individual será ésta última la norma más eficaz que se debe respetar y hacer respetar , a fin de que exista el llamado estado de derecho, y de esa forma los derechos mínimos fundamentales del hombre pueden ser totalmente observados.

2.4.- DONDE SE ENCUENTRA LA LEGISLACION DE DERECHOS HUMANOS.

Todo lo que es la defensa de los derechos humanos , van a estar de alguna manera prevenidos en ordenamiento, legislativos.

Para que se lleve a cabo la defensa y protección de los derechos humanos, se requiere también conocer en donde están inscritos o legislados estos derechos.

Para establecer la forma en donde se encuentra la legislación de derechos humanos, citaremos las palabras de German Bidart Campos ,quién sobre el particular dice lo siguiente:

“ Defensa y protección de los derechos equivale, en una filosofía política, a lo que luego plasma el derecho Constitucional, como garantías en sentido amplio, cuales sean éstas nos toca ahora explicarlo; pero si debemos afrontar la perspectiva filosófica que les presta fundamento en la postividad para poder comprender sus lineamientos, entonces hemos de partir de la imagen del Estado limitado, o sea, de un estado que ni es absolutismo ni totalitario.

“Pues bien, si la política es la República y sí la República que convoca a un bien humano en el que la filosofía política da por contenidos a los derechos personales de un modo inequivalente el estado ha de adquirir un estilo y una fisonomía que convergen al fin personalista del bien común público. Las dos clásicas columnas

de constitucionalismo clásico al temor de la declaración francesa de 1789, fueron los derechos del hombre y la división de poderes ²⁴.

Nótese como con la configuración del Estado, se inicia la necesidad de la protección del derecho humano. El ejercicio del poder, da parte para que de alguna manera, se pueda llevar a cabo un ordenamiento, a través del cuál se contradicen y se establecen como normas los derechos humanos del hombre.

Así tenemos dentro de todo este contexto de legislación que el derecho humano se encuentra legislado más que nada en convenios internacionales.

No hay en nuestra legislación una codificación de derechos humanos , porque estos tendrían que ser considerados como garantías individuales, por sus derechos mínimos.

De hecho, esa es una de nuestra hipótesis, variables de esta tesis, en relación directa a considerar que el derecho humano, también puede formar parte de las garantías individuales, y por tal razón el artículo primero de nuestra Constitución Política al establecer que todo individuo gozará de las garantías que otorga dicha constitución. es necesario agregarle que también gozará de todo el derecho humano Internacionalmente reconocido.

²⁴ BIDART CAMPOS ,GERMAN “ Teoría general De Los Derechos Humanos” México, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición , 1989. pag. 229

Y para analizar ese reconocimiento de derechos humanos a nivel mundial debemos de hablar de convenios, y tratados internacionales.

Esto es que la negociación jurídica Internacional entre los Estados, va ser el origen generador de un derecho humano.

Así tenemos convenciones como:

- 1.- DE ASILO POLITICO. 1928. 1933.
- 2.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONCESION DE LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER. 1948.
- 3.- LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 1948.
- 4.- LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER. 1952.
- 5.- CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO . 1954.
- 6.- CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL . 1954.
- 7.- DECLARACIONES DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. 1959.
- 8.- DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES 1966.

- 9.- DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DE 1966.
- 10.-CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. 1969.
- 11.- CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS. DE DISCRIMINACION SOBRE LA MUJER. 1979.
- 12.- LA CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION DE LA TORTURA 1985.
- 13.- CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA 1966.
- 14.- DECLARACION SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO. 1986.
- 15.- LA CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1993.

Claro está que dentro de las procuradurías de defensa del Indígena de la montaña, de la ciudadanía, e incluso de la procuraduría Social del departamento del Distrito Federal, debemos observar que se van estableciendo diversos derechos a través de los, cuales se va a normar la relación entre los ciudadanos y el poder público.

Así la idea principal en donde están asentados los derechos humanos, provienen del exterior, y sería conveniente en pensar en englobarlos todos en el artículo 1º constitucional.

2.5.- LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

Sin duda, un aspecto real de donde los derechos humanos han avanzado con mayor intervención , se refiere a la defensa de los derechos humanos, frente a diversas detenciones arbitrarias.

Esto es el aspecto más especial que podemos citar respecto de la facultad que la comisión tiene en relación directa a la persecución de los delitos.

Es necesario iniciar estableciendo cual es la verdadera competencia de la Comisión Nacional de derechos Humanos, y esta empieza a surgir de la reforma del apartado B, del artículo 102, constitucional en el que se estableció que el congreso de la unión y la legislatura de los estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conoceran de queja en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa, provenientes, de cualquier autoridad o servidor público con excepción de los del poder oficial de la federación que vulneren estos derechos.

La función directa proviene desde el ámbito constitucional, y evidentemente está dirigida a actuar respecto de relaciones de los derechos humanos, fuera de lo que es el poder judicial.

Emilio Rabasa Gamboa, en el momento en que nos habla sobre la competencia de la comisión considera lo siguiente: Estas funciones últimamente relacionadas se cumplen, básica pero no exclusivamente, con el procedimiento de la queja respecto de la cual, la Comisión Nacional De Derechos Humanos tiene una doble competencia en función del sujeto que cometió la violación:

a) Actuar como única instancia si las violaciones son imputadas a autoridades o servidores públicos federales, excepto el poder judicial federal y,

b) Actúa como segunda instancia respecto de las comisiones locales o de autoridades y de servidores públicos locales con la excepción de la facultad de atracción de un asunto local al ámbito federal. En el caso de que en un mismo hecho concurren presuntos responsables federales y locales, la competencia se surte a favor de la Comisión Nacional De Derechos Humanos. ²⁵

Es necesario considerar inicialmente como la Comisión Nacional De Los Derechos Humanos, son de alguna manera incongruentes con la naturaleza misma de los Derechos Humanos, en virtud de que tanto la problemática electoral, como la laboral, evidentemente que son y han sido oportunamente derechos humanos, por excelencia, y no hay razón, para que la comisión se

²⁵ RABASA GAMBOA, EMILIO “ Vigencia y Efectividad de Los derechos Humanos en México “ México, Comisión Nacional de Los derechos Humanos, primera edición, 1992, pag. 08.

limite a su intervención respecto de lo que es su intervención en estos rúbricos de la actividad humana.

Se hace necesario anotar el artículo 7° de lo que es la Ley de la Comisión Nacional de derechos Humanos el cual establece lo siguiente:

ARTUCULO 7°.- La Comisión Nacional de derechos Humanos relativos a:

- I.- ACTOS O RESOLUCIONES DE ORGANISMOS O AUTORIDADES ELECTORALES.
- II.- RESOLUCIONES DE CARACTER JURISDICCIONALES.
- III.- CONFLICTOS DE CARACTER LABORAL.
- IV.- CONSULTAS FORMULADAS POR AUTORIDADES, PARTICULARES U OTRAS ENTIDADES, SOBRE LA INTERPOSICIONES DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

En termino de la ley solo podrán admitirse quejas o inconformidades contra actos de autoridades judiciales salvo de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan un

carácter administrativo, sí por ningún motivo la Comisión de derechos humanos puede examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

Estas limitaciones se encuentra frente a la actuación de la Comisión de los derechos Humanos y son bastante criticables.

En primer lugar en lo que se refiere a actos o resoluciones de organismos o autoridades electorales, es claro decir que toda la humanidad, ha luchado siempre por el poder público, y las principales guerras se han dado exclusivamente por la posibilidad de lograr un escaño o un trabajo dentro del gobierno: de hecho es un derecho humano debidamente reconocido y aceptado, tal y como lo expresa el artículo 21 de la declaración de los Derechos Humanos de 1948, el cual dice a la letra:

ARTICULO 21.-

- 1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representación libremente escogidos.
- II.-Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones publicas de su país.
- III.-La voluntad del pueblo es la base de autoridad del poder público: esta voluntad se expresa mediante

elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal o igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto .²⁶

Si es un derecho humano el poder participar en la elección de los funcionarios para el poder público, entonces porque la Comisión Nacional de Derechos Humanos se limita ante los actos y resoluciones del Instituto Federal Electoral.

Por otro lado, es evidente que esa fuerza laboral, ha sido también una de las causas a través de las cuales, se han generado revoluciones, guerras, y luchas armadas, en forma civil dentro de un estado, para lograr no ser tan explotado por el capital.

De hecho, el artículo 23 de la misma declaración Universal de Los derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a condiciones equitativas y satisfactorias en el empleo.

²⁶ BICENTENARIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, México Secretaría de Gobernación , 1989. pag. 45.

Así, estas son circunstancias definitivamente que la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos debe por fuerza de intervenir, pero la misma ley la limita .

Ahora bien, la naturaleza jurídica de esta limitaciones, obedece a que ya existen autoridades que van a resolver sobre conflictos de carácter laboral y sobre los conflictos de carácter electoral y jurisdiccional, situación que evidentemente refleja una clara relación en la cuestión que realiza el Agente del Ministerio Público en la persecución de los delitos.

Como consecuencia de lo anterior tenemos que el Agente del ministerio Público también significa una autoridad que tiene una potestad monopolizada que de llevar a cabo el ejercicio de la Acción Penal, esta es una circunstancia aún mucho mayor que la intervención de la Comisión en conflictos de carácter laboral, en las que las demandas y emplazamientos a huelgas se realizan a través de documentos totalmente privados, y formados por las partes.

Por otro lado, la relevante importancia de la fuente de poder como son los partidos políticos, y su lucha en el Instituto Federal Electoral, también significa una idea monopolizada de el ejercicio democrático del poder.

Así los derechos humanos frente a la persecución de los delitos, y especialmente respecto del Agente del Ministerio Público, no tiene una calidad ni menor ni mayor que las limitaciones que la

ley hace a la Comisión de Derechos Humanos, respecto de no intervenir en situaciones electorales, jurisdiccionales y laborales.

Por tal razón es viable el hecho de considerar que también la Comisión Nacional de Derechos Humanos no intervenga en la persecución de los delitos, situación que observaremos con mayor intensidad en capítulo III y por supuesto en el capítulo IV.

CAPITULO III.

LAS FACULTADES DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS.

A fin de observar cuales serán las facultades de la comisión nacional de los derechos humanos y su excesiva intromisión en la etapa indagatoria del delito. Vamos a establecer para este capítulo, algunas conceptualizaciones básicas sobre las diversas facultades que tiene la Comisión De Derechos Humanos, sobre lo que es en sí la función de la persecución de los delitos.

De tal manera, que desglosaremos varios de sus términos a lo largo presente capítulo.

3.1.- SU ORIGEN DERIVADO DE LA COMISIÓN. NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Inicialmente es indispensable establecer cual será la conceptualización básica sobre la cual se tiene que asentar el concepto de autoridad.

Luego, es indispensable señalar sus obligaciones a efecto de determinar sus facultades.

Para conocer un concepto de lo que por autoridad debemos entender, el autor MIGUEL ACOSTA ROMERO, nos explica:

“ Autoridad es todo órgano del estado, que tiene atribuidas por el órgano jurídico facultades de decisión o de ejecución o alguna de ellas por separado, es el órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa.²⁷

Empezamos a observar como la idea que la legislación contiene, nos permite comprender algún concepto de lo que es la autoridad y ésta, será todo órgano del estado, a la cual se le atribuyen facultades ya sea de decisión del derecho o bien de ejecución del mismo.

Esto quiere decir que la propia ley le otorga esas facultades señalándolas, en la propia legislación.

Ahora bien, como toda autoridad debe de cuidar celosamente el principio de legalidad el cual esta contenido en lo que es el segundo párrafo del artículo 14 constitucional y el 16 del mismo ordenamiento, el cual, establece que para actos de autoridad se requiere indispensablemente, otorgarle el derecho de audiencia a el gobernado, y respetarle celosamente sus garantías además de observar las formalidades en el procedimiento y que otra de las obligaciones será el hecho de que tenga la autoridad que fundamentar o motivar debidamente la actitud de su conducta..

²⁷ ACOSTA ROMERO MIGUEL “ Teoría General Del Derecho Administrativo “ México, editorial Porrúa S.A. novena edición, 1990. pag. 632.

Vamos a encontrar como la propia legislación establece lineamientos estructurales a través de los cuales, se logra el efecto que la propia legislación requiere como es el que se observó la seguridad jurídica de la que hablamos en el inciso 1.5.

La autoridad para ejercitar su acto de molestia tiene que hacerlo en forma escrita, fundando y motivando la causa legal de su procedimiento.

Para entender estas dos garantías que definitivamente forman parte del derecho humano fundamental, vamos a citar las palabras del maestro Ignacio Burgoa quién sobre el particular dice: “la fundamentación de la causa del procedimiento autoritario consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta provee la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice, la fundamentación legal de todo acto autoritario que causa al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere, el artículo constitucional, no es sino una consecuencia del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite... La motivación de la causa legal del procedimiento indican que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido en la ley.”²⁸

²⁸ BURGOA IGNACIO, “Las Garantías Individuales “ México Editorial Porrúa S.A. vigésima sexta edición , 1994, pag. 602 y 604.

Nótese como dentro de lo que es el contexto establecido por la legislación, nos encontraremos que la autoridad una vez que a sido delegada la función, entonces la misma tendrá la obligación siempre de ceñirse a lo que es el contexto de la propia legislación.

De ahí, que para 1992, se publica un decreto de tipo constitucional, a través del cual se crea la COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS este decreto fue publicado en el diario oficial de la federación el 28 de enero de 1992, reformándose el artículo 102 de nuestra constitución para agregarle el inciso B, y quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 102 inciso B.- El congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el Ámbito de sus respectivas competencias establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicanos, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la federación, que violen nuestros derechos, formarán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establece el congreso de la unión, conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.²⁹

Una crítica que es indispensable hacer desde este momento, y que tocaremos con mayor profundidad en el inciso 3.5. es el hecho de que la propia ley le niega competencia a los derechos humanos en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, Como si el derecho humano no fuera amplio y basto en todas estas ramas, pero por el momento consideramos que esto lo hablaremos en el inciso 3.5.

Por otro lado el hecho que el párrafo citado diga que los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, debemos de decir que el orden jurídico mexicano no otorga nada a nadie, ya que es la sociedad, el pueblo, quién exige el respeto de sus derechos fundamentales inalienables del hombre.

De ahí que todo lo que es el orden jurídico mexicano, esta hecho por y para el pueblo, labor esta que todas estas circunstancias se han degenerado a la fecha en virtud de la gran corrupción que acarrea a toda nuestra sociedad.

Ahora bien, nace todo el contexto de la comisión de los derechos humanos, con diversas razones de ser y facultades, así como algunos objetivos específicos.

De tal manera, que su legislación evidentemente es de orden público como todo tipo de legislación, y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de

²⁹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS , México. editorial Porrúa S.A. edición 1996, pag. 81.

Derechos Humanos. respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país.

3.2.- SU RAZÓN DE SER Y SUS OBJETIVOS.

Antes de observar como se concretiza como autoridad gubernamental en organismos descentralizados, incluso de observar las diversas atribuciones y facultades que la ley le otorga para llevar a cabo su fin, es indispensable notar en sí, la razón de ser y el objetivo que persigue la Comisión de los Derechos Humanos.

Para empezar a tener una idea, vamos a pasar a citar el artículo 3º del contexto de la comisión, el cual menciona a la letra lo siguiente :

ARTICULO 3.- La comisión nacional de derechos humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con las presuntas violaciones de los derechos humanos cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción del poder judicial de la federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la federación, como de las entidades federativas o municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional .

Tratándose de las presuntas violaciones de los derechos humanos, en que los hechos que se imputen exclusivamente autoridades o servidores públicos, de las entidades federativas o municipios, en principio conocerá, los organismos de

protección de los derechos humanos de la entidad de que se trate, salvo lo dispuesto en el artículo 60 de esta ley.

Por lo que corresponderá conocer a la comisión nacional de los derechos humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados de la federación que se refiere el artículo 102 apartado B. de la constitución política de los estados unidos mexicanos.³⁰

En principio, es indispensable establecer la forma mediante la cual se crea una comisión de tipo federal, a través de la cual se ha de proteger el derecho humano cuya naturaleza y origen hemos podido observar en el capítulo II.

Todo lo que es la norma mínima fundamental del hombre, estará en manos de lo que es esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

De lo anterior, que esta comisión nacional tiene dentro de su esfera de acción la posibilidad de ser un órgano facultado, para amortiguar la relación gobernado-gobernante.

Claro esta que compite con lo que es el juicio de amparo, pero más que nada permite que en el momento en que surge la diferencia con la autoridad, el propio gobernado, pueda conciliar sus diferencias con dicha autoridad, a través de la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

³⁰ 30) DECRETO CONSTITUCIONAL Y LEY Y REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos., 1992, pag. 17 y 18.

Sobre este particular, vamos a citar las siguientes palabras “En relación al ámbito material de validez y limitaciones, se determinó por la Comisión Nacional, que conocería de todas aquellas violaciones administrativas, y vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, cometidos por una autoridad o servidor público.

O cuando, cometidos por otros agentes sociales, exista la anuencia o tolerancia de alguna autoridad o servidor público y finalmente por negligencia imputable a alguna autoridad o servidor público, como se desprende de los anteriores lineamientos, el requisito esencial para la intervención de la Comisión Nacional radica en que la violación de los derechos humanos se realice por un ente investido de imperio, sea en su quehacer activo traducido en acciones de hacer o realizar, o cuando en su pasividad permita que otros agentes sociales la lleven a cabo.

También queda comprendida la negligencia en que incurra la autoridad y que , como consecuencia , se vulneren estos hechos.

“ Estos principios nos parecen acertados y congruentes con la naturaleza de la Comisión, en el sentido de intervenir en presuntas violaciones de los derechos humanos, siempre y cuando este involucrado una autoridad, ya que tratándose en cuestiones entre particulares, el conflicto será dirimido por los tribunales ordinarios ³¹

³¹ 31) EVOLUCION NORMATIVA DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS VARIOS AUTORES, Comisión Nacional de Derechos Humanos México. 1992, pag. 24.

La razón de ser de la existencia de la comisión nacional, procede de la idea de OMBUESMAN, el cual, se constituía como un representante de la población, que luchaba por los derechos mínimos de los seres humanos frente a la autoridad.

De ahí que será la autoridad tal y como la dejamos definida en el inciso anterior, la que en un momento determinado, será el objetivo directo a la protección de la norma humana, frente a la acción de la autoridad.

Definitivamente, esta circunstancia, hace que en nuestro país puedan hablarse de tres instancias para llevar a cabo el control de la autoridad que son : EL AMPARO, LA CONTRALORÍA y por supuesto la COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Así que, si se elige la vía por los derechos humanos, entonces estará buscando más que nada una cierta conciliación con la autoridad, si se elige la vía de lo que es la contraloría; entonces estará buscando una sanción administrativa.

Pero definitivamente, si se elige la vía del juicio de amparo, será el someter a la propia autoridad al respeto de dichos Derechos Humanos.

El autor Hector Fix Zamudio., en el momento en que nos ofrece una explicación al respecto, dice “ El juicio de amparo Mexicano en la actualidad es el medio de impugnación de última instancia de una gran parte de los procesos y procedimientos administrativos y judiciales de todo el país, con algunas excepciones por ello esta formado por varios instrumentos procesales, que están vinculados por algunas reglas comunes, pero no obstante su denominación unitaria, no puede confundirse ya que se conservan

características peculiares. El propósito consiste en destacar cuales son los aspectos que conserva el Juicio de Amparo Mexicano como institución protectora de los derechos humanos, los que han resultado afectados y en ocasiones menoscabados. por una conuinación con otros instrumentos cuyo propósito es dirimir y resolver conflictos sobre problemas de legalidad secundaria, por lo que pueda afirmarse sin exageración que lo que se han ganado en extensión se ha perdido en profundidad.

“ Es bien conocido y se ha demostrado de manera clara, que los creadores del juicio de Amparo Mexicano, en sus tres etapas recordadas anteriormente, la constitución Yucateca de 1941 debida a la inspiración de Manuel Crecencio Rejón el documento calificado como acta de reforma, cuyas bases elaboradas por Mariano Otero en 1847 y los artículos 101 y 102 de la carta federal de 1957, que consagraron definitivamente la institución, pretendieron establecer en nuestro ordenamiento el sistema de revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes que aplicaban los jueces de los Estados Unidos, en especial, de acuerdo con la descripción realizada en la obra clásica de Alexis de Tockueville.³²

El carácter social protector del juicio de amparo, no puede tener otra razón de ser que el proteger los derechos mínimos del hombre frente a la autoridad, situación que como objetivo directo tiene la comisión nacional de los derechos humanos, y por supuesto llega a haber una competencia que hemos detectado, y, esto hace que de alguna manera cuando se establece lo que es el contexto de

³² 32) FIX ZAMUDIO HECTOR “ Justicia Constitucional Ombuessman y Derechos Humanos”, México, primera edición, 1993, pag. 485.

la queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el ente de autoridad, puede subsanar su falla a través de la conciliación.

3.3 .- SU CONCRETIZACION COMO AUTORIDAD GUBERNAMENTAL.

Es muy importante hablar sobre lo que es el asentamiento básico y la ubicación de la comisión Nacional de los derechos Humanos, dentro de todo ese contexto de administración pública.

Por lo que es indispensable partir del contexto establecido por el artículo 49° constitucional, en el que se establece que el poder público es el gobierno del estado, y se ha de dividir en tres aspectos:

1.- LEGISLATIVO. 2.- EJECUTIVO. 3.- JUDICIAL.

El mismo artículo 49° constitucional. establece que supuestamente estos tres poderes son autónomos, y decimos supuestamente toda vez que el poder judicial, hasta la fecha sigue sometido al poder ejecutivo, ya que el presidente de la república, nombra a los ministros de la suprema corte de justicia, con anuencia, claro esta, del senado y de la judicatura federal.

De tal manera, que un poder legislativo, representado en el congreso de la unión hace las leyes, luego el judicial administra la justicia y por último el ejecutivo ejecuta dichas leyes.

Pues bien, es el caso de que también al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este será nombrado por el presidente de la república, ya que el propio artículo 10 de la ley que crea a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece ese derecho, de que el propio presidente de la república nombre al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, claro, esta con aprobación de la cámara de senadores.

Así tenemos como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se va a ubicar en ese sistema de tipo administrativo, derivado exclusivamente del poder ejecutivo.

Y para conocer la naturaleza de su posición dentro de la administración pública federal, vamos a citar el artículo 2° de la propia ley de los Derechos Humanos, el cuál dice a la letra:

ARTICULO 2°.- “La comisión Nacional de Derechos Humanos , es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.³³

³³ 33) DECRETO CONSTITUCIONAL, LEY Y REGLAMENTO ob, cit. pag.17.

De lo establecido por el artículo segundo hay dos circunstancias que concretizan a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como autoridad gubernamental, uno el ser un organismo descentralizado, y el otro de ser el protector de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano.

Por lo que se refiere al primero de los contextos, se hace indispensable observar cuál será la naturaleza jurídica de un organismo de tipo descentralizado.

Para esto vamos a tomar las palabras del autor Gabino Fraga, quién sobre el concepto de la descentralización dice “ La expresión de descentralizar significa opuesto al centro, es decir es el fenómeno que va del centro a la periferia y se aprecia en la actualidad.

De la organización del estado y de la administración pública, fundamentalmente hay dos tipos de descentralización en el derecho. La descentralización política y la administrativa; la primera se vincula a la estructura misma del estado y a sus circunstancias histórico políticas y en México la podríamos tipificar en la existencia de instituciones que conviven y derivan del estado federal y que son fundamentales las entidades federativas y los municipios, son estructuras evidentemente políticos administrativas que actúan sobre una determinada superficie territorial , y en la que los administradores, pueden intervenir en la elección, o designación de los órganos de gobierno local, . a través del ejercicio del voto popular, características que en nuestra opinión distingue definitivamente a las estructuras descentralizadas políticas de la organización administrativa descentralizada, dependiente del poder ejecutivo y que forma parte de la administración pública considerada en su más amplio sentido.

En la descentralización política no encontramos jerarquías ni se dan los poderes jerárquicos entre el presidente de la república y los gobernadores, en cambio en la descentralización estrictamente administrativa, estimo que si se da esa relación jerárquica y que el poder de nombramiento de mando, revisión y decisión corresponde evidentemente al titular del organismo descentralizado.³⁴

Sin duda el organismo descentralizado, no esta subordinado ni depende directamente del ejecutivo, claro está que dependerá de una manera indirecta, pero en forma directa no.

Así encontramos que la personalidad jurídica es diferente y el patrimonio que se le distribuye a través de la ley de ingresos es propio, esto es que puede hacer de dicho patrimonio, lo más conveniente para la persecución de sus propios objetivos de la institución, claro esta que no los personales de los funcionarios.

Definitivamente, cuando hablamos en el inciso 2.4 en el sentido en donde se encontraban en la legislación mexicana los derechos humanos, veíamos que en el contexto federal de la legislación, en ningún momento se establece ningún código de derechos Humanos o alguna ley especial de Derechos Humanos, todos y cada uno de los derechos humanos vienen derivados de convenios internacionales que son aplicables en nuestro país de conformidad con el artículo 133 Constitucional y relativos sobre la materia.

Incluso, en este momento es indispensable proponer que el concepto de Derechos Humanos, pueda estar debidamente reformado en el artículo primero

³⁴ 34) FRAGA, GABINO “ Derecho Administrativo “ México, editorial Porrúa S.A. , trigésima tercera edición 1994, pag. 208 y 209.

de nuestra Constitución, con lo que se lograría un avance substancial en la legislación de los Derechos Humanos.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

3.4.- SUS FACULTADES A LA LUZ DE LA PRINCIPIO. DE LEGALIDAD.

Cuando hablábamos en el inciso 3.1 de autoridad, veíamos como estas autoridades tendrían que tener dos facultades especiales, una de lo que es el contexto de decidir el derecho, y otra que consistiría más que nada en ejecutar el derecho.

Así, tenemos como este principio de legalidad, básicamente esta enlazado a lo que es el desplazamiento del imperio coercitivo del derecho a la luz de las propias normas otorgadas por la ley.

Esto, es que todas y cada una de las facultades que en este momento vamos a anotar, deberán ser exclusivamente las que la comisión Nacional de los derechos Humanos puede llevar a cabo, en los términos en que la propia legislación le otorga.

Estas facultades generan el principio de legalidad en la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no puede rebasarlas ni ampliarlas, sino en la medida en que la legislación se reforma para lograr una mayor eficacia de su actuación.

Para encontrar dichas facultades vamos a citar el artículo 6° de la Comisión Nacional el cual dice:

ARTICULO 6º.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos.

II.- Conocer, investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en lo siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal.

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponde en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

III.- Formular recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de los derechos humanos de las entidades federativas a que se refiere el artículo 102, apartado B de la Constitución Política.

V.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que se incurran los organismos de derechos Humanos a que se refiere la fracción anterior y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones

de estos por parte de las autoridades locales en los términos señalados por esta ley.

VI.- Procurar la conciliación entre los sujetos y las autoridades señaladas como responsables así como la inmediata solución de un conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita.

VII.- impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país.

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de practicas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional.

X.-Expedir su reglamentación interno .

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos.

XII.- Supervisar el respeto de los derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias. competentes que impulsen el cumplimiento, dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados en México en materia de Derechos Humanos.

XIV.- Proponer al ejecutivo federal, en los términos de la legislación aplicables, las suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos.

XV.- Las demás que le otorga la presente ley y otras ordenamientos legales.

Estas son las facultades que la Comisión Nacional de los derechos Humanos tiene y que marcan la legalidad sobre la cual puede actuar dicha comisión.

Esto es que en forma exclusiva. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene por fuerza que recibir las quejas sobre las presuntas violaciones de Derechos Humanos, conocerlas, e intervenir para el fin y efecto de que no se viola el derecho humano, y la autoridad lo respete.

Ahora bien, una circunstancia que nos parece fuera de razón totalmente, son las limitaciones que señala el artículo 7° de la Comisión Nacional de los derechos Humanos, en los que limita la actividad de dicha comisión a situaciones de derecho laboral, situaciones de carácter jurisdiccional, e incluso conflictos de carácter laboral y por último las consultas formuladas por autoridades particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Evidentemente que es aquí en donde podemos elevar una de las críticas más pesadas al particular y por tal razón abriremos el siguiente inciso.

3.5.- LIMITACIONES A LOS SECTORES ELECTORALES.

JURISDICCIONALES Y LABORALES.

Por lo que se refiere a cuestiones de carácter electoral es necesario decir que una de las luchas que tiene más trascendencia histórica es la lucha por el poder.

Tenemos como en las épocas antiguas, la persona que físicamente podía someter a las demás era aquella que gobernaría los destinos de una cierta comunidad.

Esto definitivamente, va transformandose a medida que la propia población se organiza.

Las ideas de política y democracia que surgen en Grecia principalmente, van ofreciéndonos una visión más acomodada de lo que es en sí la lucha por el poder.

El autor Manuel Mas Araujo en el momento en que nos habla sobre los elementos de la política y el poder, menciona lo siguiente “ Política deriva del griego polis esta palabra servía para señalar la comunidad de hombres libres en el mundo griego, comunidad que había aprendido a organizarse en constituciones o leyes que se ocupaban de precisar el bien social y la manera de obtenerlo, En la actualidad, toda la conducta que tiene como referencia el concepto de poder, se llama política y cuando los hombres se reúnen para alcanzar el poder, los grupos que se forman con este fin se llaman partidos políticos. El poder puede entenderse así como una voluntad colectiva, pero esto

supone en la realidad, la capacidad individual de inspirar, instigar, mandar, o exigir una conducta ajena. Se establece así una relación entre la libertad y el orden. La sociedad esta representada por el orden social, y la autoridad. Ella es la que manda y la que detenta el poder público. El individuo que obedece y esta representado por la libertad: es cierto, que su persona a sido disminuida en aras de la convivencia humana, pero conserva a pesar de todo, una esfera propia de la cual es dueño ³⁵

Como resultado de las anteriores aseveraciones, es indispensable observar que la lucha por el poder, sin lugar a dudas es uno de los derechos humanos fundamentales del hombre, lo anterior en virtud de que la idea democrática del poder público, estará cimentada directamente en la posibilidad de una representatividad de la población en el poder público.

De hecho, en lo que fue la declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano, se establece como una norma especial, el hecho de que el pueblo tendría que ser el legítimo soberano.

La soberanía radica en un poder, absoluto de gobierno a través del cual, se finca la autoridad, misma que debe de estar hecha por y para el hombre.

de ahí que el principio de soberanía esta definido totalmente en la Fracción III o el artículo III en la declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano, el cual dice a la letra: " El principio de toda soberanía reside esencialmente en la

³⁵ 35) MAS ARAUJO MANUEL " La Política" México Editorial, Porrúa S.A. decimo octava edición , pag, 7,9, y10.

nación; ningún cuerpo ni individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.³⁶

Ya antes en las revoluciones inglesas y la independencia de los Estados Unidos, se hablaba de los principios de soberanía de poder y de autoridad, y se decía que el pueblo; tendría que ser la única entidad legítimamente facultada para ejercer tal soberanía.

No cabe duda, que las luchas civiles de todos los pueblos están basadas en una respuesta hacia la autoridad abusiva, hacia lo que es el abuso del poder, tales como la corrupción gubernamental. la escasez en el gasto público, la excesiva carga de impuestos y por supuesto el fomento a la incultura.

Definitivamente la opresión llega a estallar cuando cada uno de estos elementos se dan en la práctica o en la realidad, y, estos han sido definitivamente derechos humanos reconocidos no solamente en una sola convención, sino en la posibilidad de participar en el gobierno, la posibilidad de votar y ser votado, esta contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, en la declaración de los derechos Económicos, sociales y culturales de 1966, en la declaración de los derechos civiles y políticos de 1966 en la convención americana sobre los derechos humanos de 1969, y por supuesto en los diversos lineamientos democráticos establecidos por nuestra propia carta magna.

³⁶ 36) SECCO ELLAURI OSCAR. “ Los tiempos Modernos y Contemporaneós “ México, octava edición, 1985, pag. 164.

Como consecuencia; de lo anterior. Vamos a encontrar que uno de los Derechos Humanos que deben ser respetados con mayor diligencia, serán los políticos-electorales, y es el caso de que la autoridad que estamos observando y que es la Comisión Nacional de los derechos Humanos, no tiene la facultad legal para intervenir en ese tipo de asuntos.

Esto definitivamente, no es lo que el derecho Humano considera, y mucho menos el parámetro general que el derecho Humano pueda alcanzar.

Otro de los aspectos que son en definitiva criticables, es la actitud de la autoridad, en el sentido en que tampoco la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, puede intervenir en la lucha laboral.

En los tratados o convenios que hemos citado de derechos humanos, en todos y cada uno se habla de la libertad de trabajo profesión e industria, y en todos y cada uno, se habla también de la necesidad de un salario justo y remunerador.

Es el caso en que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no puede tampoco intervenir en situaciones de tipo laboral, de ahí que estas limitaciones definitivamente trastocan la idea sobre la cual están restructurados los derechos humanos.

Ahora bien, en un punto en donde es la jurisdiccionalidad, que también en este aspecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no puede intervenir, en este aspecto, consideramos que podría establecerse todo lo que se lleva a cabo en la averiguación de los delitos, de tal manera, que el aspecto de jurisdicción, es en sí uno de los conceptos que necesitamos analizar debidamente.

Para esto iniciaremos tocando las palabras del autor Eduardo Pallares quién sobre el particular comenta, “ Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho, desde el punto de vista más general la jurisdicción hace referencia al poder del estado de impartir justicia por medio de los tribunales de otros órganos, como las juntas de conciliación y arbitraje en los asuntos que llegan a su conocimiento. La Etimología de la palabra jurisdicción permite dar a está expresión un sentido muy amplio, que comprende el poder legislativo lo mismo que el poder judicial: en efecto, decir el derecho es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, se a creado la regla, sea aplicándola...La jurisdicción es en el sentido más amplio el poder de los magistrados relativos a las contiendas o relaciones jurídicas entre particulares, sea que este poder se manifieste por medio de edictos generales, sea que se limite a aplicar a los litigios que le son sometidos, las reglas de la ley; la jurisdicción es el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar o poner en ejecución las leyes, y especialmente la potestad de que se hayan investido los jueces para administrar justicia, o para conocer de los asuntos civiles o criminales, así de unos como de otros y decidir o sentenciarlos con arreglo a las leyes.³⁷

Ciertamente el hecho de que se hable que la Comisión Nacional de los derechos Humanos no tenga injerencia en asuntos jurisdiccionales, hacen que este elemento sea uno de los principales rubros a analizar en el capítulo siguiente, en donde ya observaremos como estos límites en la intervención de la Comisión Nacional de los derechos Humanos especialmente en la persecución

³⁷ 37) PALLARES EDUARDO “ Diccionario de derecho Procesal Civil “ México editorial Porrúa S.A. vigesima edición 1991, pag. 506 y 507.

de la función jurisdiccional, también deben de formar parte de esa limitación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dejar que el agente del ministerio público federal, pueda llevar a cabo su averiguación previa sin la intromisión obstaculizada de la Comisión Nacional de los derechos Humanos.

Pero de estas circunstancias, hablaremos en el capítulo siguiente.

CAPITULO IV.

LA NECESIDAD DE FIJAR LIMITES A LA INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Antes de iniciar este último capítulo se hace indispensable hacer una cierta compilación respecto de lo que hasta este momento hemos podido analizar, en el sentido de que la importancia de la persecución de los delitos es en sí trascendental, vemos como la Comisión De Derechos Humanos en ocasiones entorpece dicha persecución, e incluso lleva a cabo una protección hacia aquel delincuente, para que este logre extraerse a la acción de la justicia.

Hemos visto también como el derecho humano, es en sí un derecho mínimo fundamental del hombre que requiere siempre de protección continua ya que el control y la opresión del imperio del poder público, por lo regular abusa de su poder comprometiendo con esto los derechos mismos del hombre.

Ahora bien, con el natural desarrollo de los derechos humanos encontramos la forma a través de la cuál, se ha estructurado una cierta norma que garantice al ciudadano, esa posibilidad concreta de gozar de libertades que le permite su propio desarrollo.

Así tenemos como ese derecho humano una vez que está reconocido. en alguna constitución, deja de convertirse en un derecho, para resultar una garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y propiedades, no serán objeto de ataques peligrosos, y que si esto llega a suceder, entonces la misma seguridad le ofrece, una vía procedimental a través de la cuál, puede ejercitar su derecho para buscar la reparación de su daño.

Por otro lado hemos observado como las facultades de la Comisión de Derechos Humanos, tiene limitaciones y en el inciso 3.5 hacíamos una crítica en relación a situaciones en que la intervención, no interviene y que serían de una y necesaria participación de dicha comisión.

Los procesos electorales en donde se lucha por el poder público, en los laborales, y por supuesto en los jurisdiccionales, tal vez en una interpretación extensiva, pudiésemos pensar que el Agente del Ministerio Público en averiguación previa inicia la función jurisdiccional.

Pero tal vez debido a su raíz de ser administrativo, es por esa razón que la propia comisión de derechos Humanos, sigue entrometiéndose en la etapa indagatoria del delito.

Pues bien, vamos a pasar a desarrollar este último capítulo y hecho que sea, estableceremos ya nuestras críticas definitivas, y propondremos algunos medios de solución para lograr una mejor eficacia del derecho.

4.1 .- EL PROBLEMA REAL Y CONCRETO.

En términos generales la problemática de la intervención de la Comisión de derechos Humanos dentro de lo que es la etapa indagatoria del delito , se basa en problemas de eficiencia y eficacia del derecho.

Esto es, que las normas están estructuradas en una forma eficiente pero en el momento en que se hacen eficaces en la realidad, existe un entorpecimiento, en virtud de la intervención de la Comisión de Derechos Humanos.

Lo anterior, lo decimos en virtud de que las personas cuando van y se quejan ante la comisión por alguna detención o alguna otra circunstancia, pues simple y sencillamente se tiene que atender dicha queja y darle a la Comisión de derechos Humanos un cierto tiempo, y espacio, para que este pueda participar, ventilar las circunstancias de la detención y analizar también las normas eficientes en relación a la averiguación previa, claro, está que todas estas circunstancias las debe ya de contemplar el Agente del Ministerio Público ya que es en sí su responsabilidad.

Así tenemos en el caso concreto si el Agente del Ministerio Público, tiene un detenido que fue capturado en flagrante delito y este se queja ante la Comisión de derechos Humanos, entonces todavía se tiene que revisar la forma de la detención, si esta fue realmente en flagrante delito, y para esto el Agente del Ministerio Público tiene que aplicar cierto tiempo que corre

aproximadamente de dos a tres horas para presentarle atención a la Comisión de Derechos Humanos.

Luego, la intervención de dicha comisión seguirá adelante en lo que son las formas en que es tratado el detenido.

Tal vez para poder satisfacer la intervención de la Comisión en una Averiguación Previa con detenido, se le tenga que disponer de cuatro a cinco horas durante el período de averiguación previa.

Sí constitucionalmente el Agente del Ministerio Público tiene solo 48 horas para llevar a cabo su etapa indagatoria, buscar rápidamente la integración del cuerpo del delito y establecer el nexo de causalidad formalizando la presunta responsabilidad, esto quiere decir que a estas 48 horas se le deben reducir cinco que han sido aplicadas a una instancia definitivamente no tiene la eficacia sustantiva, cuando se ha llevado un procedimiento en base a la legalidad.

Dentro de las 48 horas tendrá el Agente del Ministerio Público para realizar su indagatoria, y si nos acordamos de los motivos por los cuales se aumento el número de horas en la etapa indagatoria, veremos como la necesidad de servicio, el volumen de los demás, la falta de personal y otros inconvenientes, dieron como resultado el hecho de que el Agente del Ministerio Público se le tuviere que otorgar más tiempo para llevar a cabo su primera etapa indagatoria.

La inversión en horas para ser atendida la queja en la Comisión de Derechos Humanos nos lleva a pensar que sería conveniente establecer una

nueva limitación de los planteados por la propia ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o bien en una interpretativa, y se ampliaría la idea de la jurisdiccionalidad hacia la etapa indagatoria y con esto la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya no tendría porque intervenir en la Averiguación Previa.

Ahora bien para fundamentar lo que hasta ahora se ha dicho vamos a pasar a citar las palabras de LETICIA BONIFAZ ALFONSO, quién sobre el problema de la eficacia del derechos nos cometa.

“ El concepto de eficacia esta íntimamente ligado al concepto de validez la teoría del derecho a analizado por separado ambos conceptos, tratando de delimitarlas, y, además a buscado establecer sus relaciones, la importancia de la relación entre eficacia y validez y la dificultad para establecerla a sido comentada por diversos autores Kelsen, por ejemplo, considera que es uno de los problemas más importantes y más difíciles de una teoría positivista del derecho: Raz, lo llama uno de los problemas más fundamentales que se refieren a la naturaleza del derecho, Bobbio, estima que esa distinción es el problema principal para la filosofía del derecho.

Podemos decir que una norma válida es obligatoria a partir de su entrada en vigor y deje de ser obligatoria cuando su vigencia termina, sin embargo insistimos que en esta distinción que desde el punto de vista normal es clara, comienza a tener problemas cuando la vigencia y la obligatoriedad se

hacen depender de factores reales, es ahí cuando la diferenciación entre eficacia y validez se a de observar en forma clara.³⁸

El derecho en general es eficiente en cuanto a su propia estructura gramatical, esto es conforme a la forma en que esta redacta el derecho, va a existir una cierta conducta que la sociedad debe de observar para que exista la organización en dicha sociedad.

Pero el derecho es eficaz en el momento en que debe hacerse coercible esto es, desde el momento en que esa norma dada en abstracto y que fue eficientemente redactada por el legislador, encuentra su concretización.

Todo lo que es la garantía de seguridad jurídica de la que hablamos en el inciso 1.5 y de legalidad deben indispensablemente ser observadas por el Agente del Ministerio Público desde que inicia su investigación.

Tenemos en principio el artículo 16 constitucional, a que toda autoridad deba llevar a cabo su actitud, en forma basada a la ley, y solamente en base a esta se puede realizar un acto jurídico válido en donde se funde y motive la actitud de la autoridad.

Así tenemos como de inicio es indispensable encontrar una concepción de autoridad para poder tener en mente su naturaleza jurídica.

En el inciso 3.3. cuando hablamos de su concretización de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como autoridad gubernamental

³⁸ BONIFAZ ALFONZO LETICIA “ El problema de la Eficacia en El Derecho” México, editorial Porrúa S.A. , 1a edición, 1993, pag. 11 y 15.

veíamos que una autoridad tendría que tener facultades, ya sea de decisión, ya sea de ejecución.

Pues bien el contexto del Agente del Ministerio Público, conforme a lo que es el código de procedimientos penales, tanto para el distrito federal y los locales, como las leyes orgánicas y sus reglamentos, contienen las diversas facultades que el Agente del Ministerio Público, tanto local como federal deben llevar a cabo.

Incluso el artículo 21 constitucional al hacer el desmembramiento entre dos entidades como es el judicial, a quién se le otorga la facultad de imponer la sanción, y el Agente del Ministerio Público a quién se le otorga la facultad de perseguir el delito.

De lo anterior, observamos que dicho Agente del Ministerio Público puede decidir el derecho por lo tanto lleva el concepto de autoridad que menciona el artículo 16 constitucional. Pero la garantía de legalidad todavía exige que independientemente que sea una autoridad correspondiente esta debe dirigirse en forma escrita y en esta manifestación deba de fundar y motivar lo que actúa.

Por lo anterior tenemos como los conceptos de fundamentación y motivación van a generarnos dos circunstancias básicas para dicho principio de legalidad. para explicar estos dos vamos a citar las palabras del autor IGNACIO BURGOA, quién sobre el particular comenta..

“ La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario consiste en que los actos que originaron la molestia de que habla el artículo 16

constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir que está prevea la situación concreta para la cuál sea procedente realizar el acto de autoridad que exista una ley que lo autorice, la fundamentación legal de todo acto autoritario que cause el gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley le permite.³⁹

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren en el marco general correspondiente en la ley.

Derivado de lo dicho del autor citado estamos ya en actitud de elevar una crítica sobre el problema real y concreto, esto es, que de por sí ya el Agente del Ministerio Público tiene por fuerza que respetar el principio de legalidad en su función, como para que todavía independientemente de la supervisión interna de la propia dirección. La supervisión de contraloría interna de la procuraduría de la contraloría de le federación, todavía deba tener otra instancia revisora y reguladora como lo es la Comisión Nacional de Derechos Humanos la Comisión Local de los Derechos humanos.

³⁹ BURGOA IGNACIO “ Las garantías Individuales “ México editorial Porrúa S.A. edición 1994, pag. 602 y 604.

Sin duda, aparentemente no es relevante el hecho de que se le tenga que atender a la comisión pero, lo cierto es que tanto solo para contestar un oficio, o bien otorgarle un informe, el tiempo que se invierte para ello, será sino un tiempo perdido, cuando menos mal invertido, ya que la propia legislación obliga a el Agente del Ministerio Público a respetar los derechos humanos y además tiene instancias a través de las cuales se puede corregir cualquier error, estos independientemente del juicio de amparo.

Tenemos como el artículo 47 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos, obliga a esta circunstancias, a todas y cada uno de los servidores públicos.

De hechos el artículo 47 por ser de gran importancia y que corresponde a la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos refiere.

ART. 47 Todo servidor publico tendrá las siguientes obligaciones:

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, sin perjuicio a sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rigen en el servicio de las fuerzas armadas.:

1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de

dicho servidor o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo o cargo o comisión.⁴⁰

Los principios administrativos de la función de todo empleo público deberá estar inverso y basado en esa posibilidad a través de la cuál la labor que esta desarrolla, tendrá la trascendencia jurídica por medio de la cual todo contexto del servicio público que presta se a de realizar conforme a los diversos lineamientos específicos que la legislación positiva ofrece.

En sí podemos observar como la constitución, el código de procedimientos penales para el distrito federal, código federal de procedimientos penales, y en general todos los códigos de procedimientos penales para cada uno de los estados, las leyes orgánicas de las procuradurías, sus reglamentos, establecen ya facultades sobre las cuales la función del Agente del Ministerio Público debe indispensablemente de llevarse a cabo.

Así como todavía agregarle una instancia más reflejaría una deficiencia en lo que es el desenvolvimiento sistematizado de la función del Agente de Ministerio Público, Así como se hace indispensable limitar de alguna manera su intervención con el fin de que la justicia dentro del procedimiento penal, pueda llevarse en una forma pronta y expedita.

⁴⁰ " LEGISLACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL "

México, editorial, Delma, 1997, pag. 448.

4.2 .- LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO ORIGEN DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si como quedó establecido en el inciso 3.5 han de existir limitaciones en la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en materia electoral, laborales y jurisdiccionales, entonces es indispensable pensar como la averiguación previa resulta ser en sí una forma a través de la cuál se van tomando los elementos necesarios para ejercitar en su momento la acción penal. Sin duda ninguna función jurisdiccional podrá empezar, sino es que se integre correctamente el ejercicio de la acción penal.

Desde el punto de vista jurídico administrativo, tenemos las palabras de Gabino Fraga, quién cuando nos explica algunas circunstancias sobre lo que es la función jurisdiccional, opina lo siguiente “ La función judicial, como la legislativa pueden analizarse desde dos puntos de vista como la función formal, y como la función material, desde el punto de vista formal, la función judicial esta constituida por la actividad desarrollada por el poder que normalmente dentro del régimen constitucional esta encargado de los actos judiciales es decir por el poder judicial.

Como función considerada materialmente, algunos autores la denominan función jurisdiccional, por creer que la expresión judicial, solo evoca el órgano que la realiza, debiendo por lo tanto reservarla en su aspecto formal, para definir la función que es objeto de este estudio, prescindiendo del

órgano encargado de ella y atendiendo a la naturaleza intrínseca del acto en que se exterioriza y se concreta, es necesario establecer los conceptos de sentencia.

La sentencia es la expresión más firme de la función judicial de hecho su poder vinculatorio entre el gobernado y gobernante, entre el demandado el que ejercita alguna acción y el demandado, ese poder vinculatorio, tiene un imperio de derecho que definitivamente hace que esta función sea relevante y trascendental.⁴¹

Vamos observando claramente como la función jurisdiccional deberá estar basada inmediatamente, a la resolución de una controversia, dicho de esta forma que la idea de la jurisdicción reflejará indispensablemente el concepto de establecer el derecho entre las partes.

Ahora bien, para poder encontrar un punto equidistante se hace indispensable evaluar la concentración, que tenemos por jurisdicción y para esto tomaremos las palabras del autor EDUARDO PALLARES sobre el particular comenta, “ Jurisdicción Etimológicamente significa decir o declarar el derecho, desde el punto de vista mas general la jurisdicción, hace referencia al poder legislativo lo mismo que el poder judicial, en efecto decir el derecho, es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando la regla, sea aplicándola: la jurisdicción es pues en el sentido mas amplio el poder de los magistrados relativos a las contiendas o relaciones jurídicas entre los particulares, sea que este poder se manifieste por medio de edictos generales,

⁴¹ FRAGA GABINO “ derecho Administrativo “ México, editorial Porrúa S.A. trigésima tercera edición, 1994, pag. 46 y 47.

sea que se limite a aplicar a los litigios que le son sometidos con reglas anteriormente establecidas⁴².

Conforme a lo dicho por el autor citado es indispensable tomar algunas aseveraciones en este momento hemos visto como la función jurisdiccional, se basa a la resolución en sentencia, y hemos visto como la jurisdicción se establece como un imperio o fuero o poder para poder dividir y establecer el derecho controvertido entre las partes.

En virtud de lo anterior sería indispensable en este momento elevar alguna consideración sobre el particular, estableciendo en forma general, que la función jurisdiccional que vincula a las partes a un imperio de jurisdicción definitivamente se ha de realizar en forma exclusiva, se ha de llevar a cabo, frente al órgano que la realiza como es el poder judicial, pero en materia penal observamos como existe una etapa preprocesal.

En la Averiguación Previa no se ejerce ninguna jurisdicción pero lo cierto es que existe un imperio de poder, y una vinculación jurisdiccional del poder del agente del ministerio público en la persecución de los delitos.

Claro esta, el agente del Ministerio Público también tiene la excepción de decir y decidir el derecho controvertido entre las partes. porque al encontrar un delito que se persigue a petición de parte ambas parte en conflicto, pueden buscar un arreglo ante este órgano de autoridad.

⁴²PALLARES EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil " México, editorial Porrúa S.A. vigésima edición, 1991, pag. 506.

Claro. esta, que los delitos de oficio, actividad que debe realizar el agente del Ministerio Público pues simple y sencillamente se hace en forma oficiosa, y no se puede retractar, de ahí que dentro de lo que es la función jurisdiccional a pesar de que no la realice el agente del Ministerio Público en el momento que ha llevado su averiguación previa tiene integrados los elementos del tipo penal, y tiene una presenta responsabilidad, entonces, la legislación lo obliga a ejercitar una acción ante el juez, este poder de decisión, no es en si una posibilidad momentánea del agente del Ministerio Público sino mas bien oficiosa.

De allí la naturaleza administrativa de su imperio y su poder y la vinculación jurisdiccional en la persecución del delito.

Pero la pregunta que nos nace en este momento , es ¿ COMO SERIA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL SIN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR PARTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ?

Esta pregunta, la trataremos en el inciso siguiente.

4.3.- EL DERECHO DE AUDIENCIA A LOS AFECTADOS POR SUS RECOMENDACIONES.

Mucho se ha debatido en el sentido del valor jurídico de las recomendaciones da la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se ha dicho que las mismas a pesar de que pueden servir para conciliar los intereses estas no tienen una gran trascendencia en virtud de que no generan cierta coercitividad eficaz hacia la autoridad.

Evidentemente, si la comparamos con la sentencia de amparo veremos como este ultimo. La trascendencia de imperio y coercibilidad se hace efectivamente efectiva.

Pero las recomendaciones que entable la Comisión de alguna manera son obligatorias para las autoridades, y servidores públicos, pero no encuentra una sanción que signifique una intimidación hacia la conducta que el agente del Ministerio Publico lleva a cabo.

Por otro lado el hecho de que la recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sea publica y autónoma, esto no significa que la sanción hacia el servidor publico se vaya a hacer efectiva y con esto se regularice el servicio que dicha autoridad lleva a cabo en la persecución de sus facultades.

Por otro lado, una circunstancia que es bastante criticable es la garantía de AUDIENCIA, o la posibilidad de defenderse el propio servidor público o autoridad en contra de la investigación o bien de la recomendación de la Comisión Nacional de los derechos Humanos, lo anterior lo decimos en virtud de que dentro del procedimiento se requiere un informe de la autoridad respecto de la queja presentada.

Claro esta que hay una diligencia en donde posiblemente se deban ofrecer pruebas, pero ya en lo que se refiere a una recomendación emitida por la propia Comisión nacional de los derechos Humanos. Estas ya no admiten recurso alguno según el artículo 34 de la ley que crea la Comisión Nacional de los derechos Humanos, el procedimiento una vez emitida la queja será el siguiente:

ART. 34.- “ Una vez admitida la instancia deberá de ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en caso de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica, en la misma comunicación se solicitara a dichas autoridades o servidores públicos que rindan una informe sobre su actos , omisiones o resoluciones que se les atribuya en la queja, el cual deberá presentar en un lapso de quince días naturales, y por los medios que sean convenientes de acuerdo con el caso; en la situaciones que a juicio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se consideren urgentes dicho plazo será reducido⁴³ .

⁴³“LEGISLACION PENAL PROCESAL” MÉXICO, EDITORIAL CISTA. 1997, pag, 190.

A pesar de que se le solicita a la autoridad un cierto informe esto no contribuye un factor concreto a través del cual se le otorgue un derecho de defensa a la autoridad, Si bien es sabido esta puede llevar el principio establecido en el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo en el sentido de respetarle su derecho de audiencia. Así para alegar lo que su derecho convenga deberá hacerlo en el momento que rinda su informe.

En este instante si la comisión considera que subsiste la queja entonces procederá a una instancia conciliatoria; de lo contrario tendrá que remitirse un visitador general a el área donde se presta el servicio público para poder investigar suficientemente la queja presentada.

Por otro, lado el artículo 41 de la propia legislación establece en términos generales que las pruebas, tanto las que ofrece los interesados como las autoridades serán valoradas por el propio visitador general, en su conjunto, y este procederá a dicha valorización en base a los principios de la lógica y la experiencia y en su caso sobre lo que es el principio de legalidad.

Consecuentemente, se puede pensar en una fijación de algún debate dentro de lo que es el contexto de la queja frente al informe que se presenta por la misma

Esta es en sí la manera a través de la cual la Comisión de los Derechos Humanos desahoga un principio tan importante como es el que las personas puedan ser oídas y eventualmente vencidas en juicio.

La tasación que se hace sobre las pruebas rendidas, también distan

mucho de ofrecer un parámetro legal que permita un verdadero asentamiento y que, deba llevarse a cabo conforme a reglas estrictas. dicha valoración, sigue los principios de la lógica.

Una vez que tiene estas probanzas y documentos la propia Comisión podrá llevar su recomendación.

Ahora bien si es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la que emite dicha resolución entonces esta, ya no podrá ser recusada o impugnada.

Lo anterior en virtud que el artículo 55 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solamente permite que se establezcan inconformidades a través de la queja o la impugnación de las resoluciones o recomendaciones emitidas, por las Comisiones de Derechos Humanos locales, esto es del Distrito Federal o del estado que corresponda.

En este caso, la extensión en la posibilidad de audiencia, a de extenderse a una segunda instancia en donde el propio servidor público, podrá impugnar la recomendación.

Ahora bien, cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conoce de alguna inconformidad de alguna comisión local de derechos humanos esta última solamente podrá confirmar, modificar o revocar declarándola insuficiente, y con esto estaremos frente a un procedimiento bastante precario, en donde la garantía de AUDIENCIA, de alguna manera se ha observado.

Ahora bien quisiéramos citar las siguientes jurisprudencia en la que se establece la forma a través de la cual dicha garantía de audiencia de satisfaga dentro de lo que es un plano eminentemente administrativo, dicha jurisprudencia dice:

AUDIENCIA, garantía de como queda cumplida, en el procedimiento administrativo.- La garantía que otorga el artículo 14 de la constitución federal sobre la necesidad de un juicio previo para que pueda privarse a los ciudadanos en sus propiedades, posesiones y derechos, se cumple satisfactoriamente cuando se trata de actos administrativos, si la autoridad que los dicta y ejecuta se a ceñido estrictamente a las normas del procedimiento señalado para la ley, pues la connotación de ser oído y vencido, no puede referirse, sino a la exigencia en la ley de un procedimiento especial.

En el que se audiencia al interesado, y oportunidad de rendir sus pruebas, por lo que no hay necesidad de que se siga en contra del quejoso un procedimiento judicial para que la autoridad administrativa dicte el acto reclamado⁴⁴

En base a la interpretación jurisprudencia citada, la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, llena el principio de audiencia desde el

44 “ TOMO LXXIX. PAG. 5919, AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISION “ JURISPRUDENCIA VISIBLEEN : GONGORA PIMENTEL GENARO DAVIS, ACOSTA ROMERO MIGUEL.”

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS México, editorial Porrúa S.A. 42 EDICIÓN, 1992, PAG, 267.

punto de vista administrativo en el momento que pide su informe a la autoridad y le da posibilidades de ofrecer pruebas.

Pero esta garantía de audiencia se limita en el sentido de la inadmisibilidad de algún recurso cuando se trata de recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los derechos Humanos, como consecuencia de lo anterior, pudiésemos decir que realmente si hay un cierto procedimiento que desahogar en el que limitativamente se ofrece la posibilidad de defensa y audiencia.

En base a la interpretación jurisprudencia citada, la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos llena el principio de audiencia desde el punto de vista administrativo en el momento que pide un informe, pero que este procedimiento, va a distraer en mucho la actividad del agente del Ministerio Público y por tal razón el ejercicio de la acción penal, podría tener deficiencias, no solo en lo que es la integración de la propia Averiguación Previa.

Es indispensable que a pesar de que la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es bastante loable, de todos modos debe restringirse cuando menos, en el momento de que el agente del Ministerio Público actúa sin detenido.

Por otro lado, cuando el agente del Ministerio Público, actúa sin detenido y puede pasar a mesa de trámite la averiguación previa, en este caso tal vez pudiese justificar, la distracción del Agente del Ministerio Público, para satisfacer los intereses de la Comisión, pero que es lo que sucede en el momento de que el propio servidor público se ve inmiscuido en un

procedimiento ante la Comisión De Derechos Humanos, en que todavía tiene que preparar un informe, y por supuesto presentar pruebas si no concilia sus conflictos con la persona que se queja de su trabajo.

Por todo lo anteriormente expuesto consideramos que sería viable el poder afectar el artículo 7º de la ley de la Comisión de los Derechos Humanos en cada uno de los estados en relación directa a la persecución del delito.

Esto es, que con una reforma a las limitaciones en cuanto a las intervenciones de los Derechos Humanos, frente a las diversas autoridades administrativas, se podría lograr que este organismo le facilitara las cosas al agente del Ministerio Público especialmente en los que se refiere a una Averiguación Previa con detenido.

ARTICULO 7º.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ,

no podrá, conocer de los asuntos relativos a:

IV.- En la Averiguación Previa, que realiza el

Agente del Ministerio Público, cuando esta sea

llevada a cabo con detenido.

Con la propuesta que elevamos, le vamos a permitir al Agente del Ministerio Público tener libertad suficiente para llevar a cabo su función claro, no con esto estamos diciendo que podrá violar los Derechos Humanos de las

personas, sino que más que nada la posibilidad en la indagatoria y la finalidad con la que pueda desarrollarla para que dicho agente del Ministerio Público, cumpla dentro las 48 horas, que la ley le ofrece, con la etapa preprocesal y pueda estar en aptitud de ejercitar la acción penal o No.

Pudiese pensarse con esto, que se le da la facultad al Ministerio Público de violar garantías durante la secuela de la Averiguación Previa con detenido, pero esto definitivamente no es, ya que dicho agente tiene supervisores dentro de la agencia investigadora, así como las personas tienen la posibilidad también de quejarse ante el c. procurador, estableciendo con ello la funcionalidad de la contraloría interna sobre la actividad de dicho agente del Ministerio Público e incluso es más perjudicial para dicho servidor público, el hecho de someterse a un procedimiento dentro de la contraloría interna, que tratar de conciliar con la Comisión Nacional de derechos Humanos, situación que en sí puede subsanarse en base de otro tipo de diligencias.

1. En términos generales las facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realmente son trascendentales y muy útiles para la sociedad pero el Agente del Ministerio Público, con tantas quejas de las personas ante la Comisión de Derechos Humanos, no atiende su función administrativa jurisdiccional, por atender dichas quejas.

CONCLUSIONES.

1.- Al hablar de las deficiencias en la intervención de la Comisión Nacional de los derechos Humanos en la etapa indagatoria del delito, encontramos, como la trascendental función de esta Comisión llega a perjudicar la función del Agente del Ministerio Público en el momento que se está determinando la situación jurídica de un detenido, ya que el c. agente del ministerio público únicamente cuenta con cuarenta y ocho horas para determinar dicha situación. y al estar rindiendo informes, el tiempo está transcurriendo.

2.- Dentro de lo que es la evolución histórica del derecho penal; vamos a encontrar que la sed de venganza por parte del ofendido es evidente, y que este ofendido hará cualquier cosa para que aquella persona que infraccione su derecho deba ser castigado.

3.- La resistencia que lleva a cabo el infractor de la norma dada por resultado, la necesidad por parte de su familia de buscar instancias tanto dentro de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, o las Procuradurías correspondientes, como fuera de ella; ocurriendo a instancias como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que, defiendan a su familiar de la Denuncia, Acusación o Querrela, que obre en su contra ante el Agente del Ministerio Público.

4.- Sin duda el derecho Humano es un reflejo del derecho mínimo fundamental del hombre, que en su exigencia de ser sociable, lleva a cabo el establecimiento de las normas que deben ser respetadas por todos los individuos y especialmente por las autoridades.

5.- Es bastante criticable el hecho de que existan limitaciones para la intervención de la Comisión nacional de derechos Humanos en materia electoral laboral, y jurisdiccional.

Definitivamente todo lo que es la lucha por el poder a sido una continua violación de los derechos Humanos, el sometimiento al imperio y al conquistador, son en sí circunstancias que forman parte del cuadro normativo de los Derechos Humanos.

En lo que se refiere a situaciones laborales las fracciones trabajadoras, y sus organismos en la lucha por sus derechos han sido continuamente pisoteados, para seguirlos explotando, situación que evidentemente ofende a los derechos humanos de los trabajadores.

Por último en situaciones jurisdiccionales, tal vez sea comprensible la limitación en la intervención de la Comisión nacional de los Derechos Humanos, debido a que esta función jurisdiccional se lleva a cabo ante un órgano judicial, en donde supuestamente se cumple con la ley, y las partes podrían estar debidamente asesoradas por peritos en derecho legalmente autorizados para ejercer.

6.- Si existen limitaciones para la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en dos rubros tan importantes como son la lucha por el poder público y la lucha por los derechos laborales, no veo la razón para la cuál no se le pueda limitar su intervención, en la Averiguación Previa que se lleva a cabo con detenido.

7.- Es más importante proteger el Derecho Humano, para votar y ser votado, y es mucho mas importante proteger el derecho humano, frente a la explotación del hombre por el hombre mismo que proteger el derecho humano a un trato digno, cuando se enfrenta el infractor de una norma penal a la etapa indagatoria llevada por el Agente del Ministerio Público.

8.- El agente del Ministerio Público, ya tiene bastante, con supervisores, tanto internos, como externos, contralorías, visitadurias, auxiliares del procurador, amparos, como para que todavía tenga que atender quejas que se presenten ante la Comisión nacional de Derechos Humanos.

9.- El agente del Ministerio Público, tiene 48 horas para llevar a cabo una investigación previa con detenido, y en ese ínter tiene que preparar informes a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre todas y cada una de las quejas que infundada o fundadamente se presentan en su contra, situación que

distrae la actividad del Agente del Ministerio Público y como consecuencia va a entorpecer su función, para llevarla a cabo en una forma mas rápida por la escasez del tiempo con que se cuenta.

10.- Se reforma el artículo 7° de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido que quedo expresado en la propuesta establecida en el inciso 4.3 se permitirá a el agente del ministerio público el poder desarrollar su función con mayor eficacia, y la honestidad y probidad de su función no se vería en ningún momento afectada ya que la supervisión interna, la contraloría interna, los auxiliares del procurador, y los módulos en donde las personas pueden quejarse subsisten y esto no le quitaría tiempo al Ministerio Público para llevar a cabo su función.

11.- Es más fácil que el agente del Ministerio Publico se quite el problema frente a la Comisión Nacional de Derechos humanos que someterse a un procedimiento ante la contraloría interna de la procuraduría, ya que las sanciones de dicha contraloría son coercitivas y eficaces, mientras que las recomendaciones de la comisión, no tienen una gran relevancia coercitiva, a futuro, y por tal motivo, carecen de eficacia.

12.- Es bastante trascendental la función que realiza la Comisión de derechos Humanos, pero es importante limitarla en cuanto se refiere a la etapa indagatoria, en el momento que el Agente del Ministerio público, tiene

detenido, ya que deberá determinar su situación jurídica , para que así pueda realizar su función con mayor libertad y seguridad.

BIBLIOGRAFIA.

BICENTENARIO DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, México, Secretaria de Gobernación 1989.

RABASA GAMBOA, EMILIO. " Vigencia y Efectividad de los Derechos Humanos en México, CNDNH, 1994.

BIDART CAMPOS, GERMAN. " Teoría General de Derechos Humanos " México, UNAM, 1990.

CARPIZO JORGE, " Tendencias Actuales Del Derecho Humano " México. CNDNH. 1992.

CASTELLANOS TENA FERNANDO " Lineamientos Elementales de Derecho Penal ", México, editorial Porrúa, Edición 21, 1991.

CREUS CARLOS, " Derecho penal " Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, 1988.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO." Derecho Mexicano De Procedimientos Penales ", México. Editorial Porrúa. 13a Edición. 1992.

EVOLUCIOIN NORMATICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, México Varios Autores México. CNDNH. 1995.

FIX ZAMUDIO, HECTOR " Justicia Constitucional " Ombudssaman, y Derecho Humano, México CNDNHN, 1993.

HERRERA ORTIZ, MARGARITA. " Manual de Derechos Humanos" editorial Pac, 1992.

OBREGON HEREDIA ,JORGE " Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado México Editorial Porrúa 6a, Edición, 1992.

ORONoz SANTA, CARLOS " Manual de derecho Procesal Penal " México, Editorial limusa Edición 1990.

RIVERA SILVA, MANUEL “ El Procedimiento Penal “ México, editorial Porrúa, 19 Edición. 1990.

ZAFFARONI EUGENIO, RAUL, “Tratado de Derecho Penal “ México, Cárdenas Editor y Distribuidor 1a. Edición. tomo Y al V. 1988.

ZAFFARONI RAUL, EUGENIO “ Manual De Derecho Penal “ Cárdenas Editorial y Distribuidor 2a, Edición 1988.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
95a, Edición. Editorial Porrúa México, D.F. año 1995.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL . Editorial. Porrúa.
Edición 1994.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL, Editorial. Porrúa, Edición 1996.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. 1992.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS PARA
EL DISTRITO FEDERA. 1992.